

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 217

35º año

31 de julio de 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2157/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3528/86 relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2158/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios** 3
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2159/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la financiación de los gastos relacionados con la creación y la actualización del registro oleícola** 8
- Reglamento (CEE) nº 2160/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 9
- Reglamento (CEE) nº 2161/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 11
- Reglamento (CEE) nº 2162/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 13
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2163/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, relativo a la percepción del importe suplementario previsto en los Reglamentos (CEE) nº 3429/80, 796/91 y 1755/81 por los que se establecen las medidas de protección aplicables a la importación de conservas de champiñones de cultivo** 16
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2164/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento** 17
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2165/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen normas de aplicación de las medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira en lo que se refiere a la patata y la achicoria** 29

Precio : 19 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CEE) nº 2166/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña 1992/93 en el sector vitivinícola	33
* Reglamento (CEE) nº 2167/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan para la campaña 1992/93 los precios de compra y las ayudas, así como algunos otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola	35
* Reglamento (CEE) nº 2168/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata	44
* Reglamento (CEE) nº 2169/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fija la ayuda para el almacenamiento de pasas, no transformadas, respecto a la campaña de comercialización 1991/92	47
* Reglamento (CEE) nº 2170/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fija el precio mínimo a la importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1992/93 así como el gravamen compensatorio que debe percibirse en aquellos casos en que el precio no haya sido respetado	49
* Reglamento (CEE) nº 2171/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1992/93, el importe de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a ser transformadas en pasas	52
* Reglamento (CEE) nº 2172/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de sultaninas, pasas de Corinto y pasas moscatel no transformadas y el importe de la ayuda a la producción de dichas pasas para la campaña de 1992/93	54
* Reglamento (CEE) nº 2173/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las islas Canarias en los sectores hortofrutícolas y de las plantas y las flores	56
* Reglamento (CEE) nº 2174/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de los quesos St. Jorge e Ilha	64
* Reglamento (CEE) nº 2175/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas	67
* Reglamento (CEE) nº 2176/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se completa el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino y el cáñamo	70
* Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de azúcar a Azores, a Madeira y a las islas Canarias y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2670/81	71
* Reglamento (CEE) nº 2178/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1991, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas	75
* Reglamento (CEE) nº 2179/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco	79
* Reglamento (CEE) nº 2180/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se determinan los Estados miembros en los que se realizarán, durante la campaña 1991/92, campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva	82

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) n° 2181/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2677/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo de aceite de oliva	84
* Reglamento (CEE) n° 2182/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	85
* Reglamento (CEE) n° 2183/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	86
Reglamento (CEE) n° 2184/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 20 y el 24 de julio de 1992 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España procedentes de la Comunidad de los Diez	87
Reglamento (CEE) n° 2185/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 20 al 23 de julio de 1992 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno	88
Reglamento (CEE) n° 2186/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	89
Reglamento (CEE) n° 2187/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	94
Reglamento (CEE) n° 2188/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	96
Reglamento (CEE) n° 2189/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Uruguay	115
Reglamento (CEE) n° 2190/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	117
Reglamento (CEE) n° 2191/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	121
Reglamento (CEE) n° 2192/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	124

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2157/92 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3528/86 relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que continúa planteando un problema la disminución de la vitalidad de los bosques en la Comunidad y que, por lo tanto, conviene continuar y llevar a buen término la acción común establecida mediante el Reglamento (CEE) nº 3528/86 ⁽⁴⁾;

Considerando que es necesario recabar datos precisos sobre el nivel y la evolución de determinados contaminantes de los bosques, así como información detallada sobre parámetros ecológicos fundamentales, para así poder delimitar mejor las relaciones de causa y efecto que provoca la pérdida de vitalidad de los bosques; que una red europea de puestos permanentes de seguimiento del ecosistema forestal constituye el instrumento adecuado para lograr este objetivo;

Considerando que a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3528/86, tal como la modifica el presente Reglamento procede establecer un programa de diez años de duración a partir del 1 de enero de 1987;

Considerando que se estima necesario un importe de 29,4 millones de ecus para poner por obra dicha acción plurianual; que para el año 1992, en el marco de las previsiones

financieras actuales, el importe estimado necesario es de 4,2 millones de ecus;

Considerando que los importes que deban comprometerse para la financiación de la acción para el período posterior al ejercicio presupuestario 1992 deberán consignarse en el marco financiero comunitario en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3528/86 queda modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. El objetivo de la acción será ayudar a los Estados miembros a:

- elaborar, basándose en una metodología común, un inventario periódico de los daños ocasionados a los bosques, en particular, por la contaminación atmosférica,
- crear o completar, de modo coordinado y armonioso, la red de puestos de observación necesarios para la elaboración de dicho inventario,
- llevar a cabo una vigilancia intensiva y continua de los ecosistemas forestales,
- crear o completar, de modo coordinado y coherente, la red de puestos permanentes necesarios para llevar a cabo la vigilancia intensiva y continua.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos recogidos por la red de puestos de observación y la red de puestos de vigilancia intensiva y continua contemplados en el apartado 1.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular las relativas a la recogida, naturaleza, cotejo y comunicación de los datos recabados, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7. ».

⁽¹⁾ DO nº C 312 de 3. 12. 1991, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de julio de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 106 de 27. 4. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 326 de 21. 11. 1986, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1613/89 (DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 8).

2) El artículo 7 se sustituye por el siguiente texto :

« Artículo 7

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente llamará a pronunciarse al Comité forestal permanente, creado mediante Decisión 89/367/CEE (*), ya sea a iniciativa propia o a petición de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas contempladas cuando sean conformes con el dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión presentará inmediatamente una propuesta al Consejo relativa a las medidas a adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si el Consejo no ha adoptado medidas dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido llamado a pronunciarse, la Comisión aprobará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en aplicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

John COPE

(*) DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 14. ».

3) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 11

1. La acción tendrá una duración de diez años a partir del 1 de enero de 1987.

2. El importe de los recursos financieros comunitarios estimados necesarios para su realización es de 29,4 millones de ecus para el período 1992-1996, de los que 4,2 millones corresponden al año 1992 en el marco de las previsiones financieras 1988-1992.

Para el período posterior de aplicación del programa, el importe deberá consignarse en el marco financiero comunitario vigente.

La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio teniendo en cuenta los principios de buena gestión previstos en el artículo 2 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (*).

3. Antes de que finalice el período contemplado en el apartado 1, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento acompañado, en su caso, de una propuesta de prórroga.

(*) DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1 ; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 610/90 (DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1). »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

REGLAMENTO (CEE) N° 2158/92 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1992

relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 130 S;

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el bosque desempeña un papel esencial en el mantenimiento de los equilibrios fundamentales, en particular por lo que respecta al suelo, régimen de aguas, clima, fauna y flora;

Considerando que, por consiguiente, el bosque contribuye a la salvaguardia y al desarrollo de la agricultura y del medio rural, cuyas condiciones de existencia pueden ser ampliamente tributarias de la presencia y del buen estado de los bosques circundantes

Considerando que esta función se ve amenazada a causa de los incendios que afectan cada año a grandes superficies forestales especialmente en la parte meridional de la Comunidad;

Considerando que la protección de los bosques contra los incendios es especialmente importante y urgente para la Comunidad y que ésta última debe reforzar su contribución a los esfuerzos emprendidos por los Estados miembros para mejorar dicha protección;

Considerando que, a fin de disminuir la frecuencia y la importancia de los incendios y las superficies quemadas, dicha contribución comunitaria debe estar centrada en la necesidad de combatir las causas de los incendios, en el establecimiento de medidas de prevención y en las medidas de vigilancia de los bosques;

Considerando que la contribución de la Comunidad debe concentrarse de forma prioritaria en las zonas de la Comunidad amenazadas por riesgos, permanentes o cíclicos, de incendios; que, por lo tanto, es conveniente clasificar el territorio de la Comunidad en función del grado de riesgo de incendio forestal y articular la contribución según el grado de riesgo de la zona de que se trate;

Considerando que, especialmente en aquellas zonas que presentan un alto riesgo de incendio, la Comunidad debe contribuir a la realización de planes integrales de protec-

ción de los bosques contra los incendios que incluyan tanto la eliminación de las causas como la creación de sistemas de prevención y vigilancia y la mejora de los sistemas existentes;

Considerando que un banco de datos en los Estados miembros y en la Comunidad puede constituir un instrumento importante para mejorar el sistema de protección de los bosques contra los incendios;

Considerando que, con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones previstas, conviene establecer una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión; que dicha cooperación puede ser efectuada por el Comité permanente;

Considerando que a los efectos del presente Reglamento procede establecer un programa de cinco años de duración;

Considerando que se estima necesario un importe de 70 millones de ecus para poner por obra dicho programa plurianual; que para el año 1992, en el marco de las previsiones financieras actuales, el importe estimado necesario es de 12 millones de ecus;

Considerando que los importes que deban comprometerse para la financiación del programa para el período posterior al ejercicio presupuestario 1992 deberán consignarse en el marco financiero comunitario en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A fin de aumentar la protección de los bosques y, en particular, de intensificar los esfuerzos realizados para mantener y vigilar los ecosistemas forestales y para salvaguardar las distintas funciones que desempeñan los bosques en favor de las zonas rurales, se aprueba un programa comunitario para la protección de los bosques contra los incendios, denominado en lo sucesivo « programa ».

2. El programa tiene como objetivo:

- la disminución del número de incendios en los bosques;
- la disminución de las superficies quemadas.

3. El programa incluye las medidas siguientes:

- a) detectar las causas de los incendios forestales y definir los medios para combatirlos, en particular por medio de:

⁽¹⁾ DO n° C 312 de 3. 12. 1991, p. 7.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de julio de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 106 de 27. 4. 1992, p. 1.

- estudios relativos a la detección de las causas de incendio y de sus orígenes;
 - estudios relativos a las medidas propuestas para eliminar las causas y su origen;
 - campañas de información y sensibilización;
- b) la creación de sistemas de prevención y la mejora de los existentes, en particular en el contexto de una estrategia global de protección de las masas forestales contra los incendios, la construcción de infraestructuras de protección tales como caminos forestales, pistas, puntos de toma de agua, cortafuegos, zonas desbrozadas y desarboladas así como operaciones de mantenimiento de los cortafuegos, de las zonas desbrozadas y desarboladas, así como operaciones preventivas de silvicultura;
- c) la creación de sistemas de vigilancia de los bosques, incluida la vigilancia disuasiva, y la mejora de los sistemas existentes, en particular la instalación de dispositivos de vigilancia fijos o móviles y la adquisición de material de comunicación;
- d) el programa incluye también una serie de medidas conexas como son, en concreto:
- la formación de personal altamente especializado;
 - la elaboración de estudios analíticos y la realización de proyectos piloto y de demostración de nuevos métodos, técnicas y tecnología, destinados a incrementar la eficacia del programa.

Artículo 2

1. Los Estados miembros procederán a clasificar sus territorios respectivos según el grado de riesgo de incendio forestal. Cada zona clasificada según este criterio deberá, por lo general, corresponder a una zona administrativa de nivel mínimo NUTS III.

2. Se podrán clasificar como zonas de alto riesgo únicamente aquéllas en que el riesgo permanente o cíclico de incendio forestal amenace gravemente equilibrio ecológico y la seguridad de las personas y los bienes o contribuya a acelerar el proceso de desertización de las zonas rurales.

Solamente podrán ser clasificadas como zonas de alto riesgo las situadas:

- en Portugal;
- en España;
- en Francia: en las regiones de Aquitania, mediodía-Pirineos, Córcega, Languedoc-Rosellón y Provenza-Alpes-Costa Azul y en los departamentos de Ardèche y Drôme;
- en Italia: en el Mezzogiorno, en las regiones de Lacio, Toscana, Luria, Umbria, Las Marcas y Emilia-Romaña y en las provincias de Cuneo y Alessandria, pertene-

cientes a Piamonte, y de la provincia de Pavía, en Lombardía, así como en las zonas arboladas de montaña del norte del país;

- en Grecia.

A petición justificada de un Estado miembro, podrán reconocerse como zonas de alto riesgo zonas situadas en regiones de la Comunidad distintas de las enumeradas en el párrafo precedente.

3. Se podrán clasificar como zonas de riesgo medio aquéllas en que el riesgo de incendio forestal, sin ser permanente o cíclico, puede amenazar los ecosistemas forestales de forma significativa.

4. Se consideran zonas de bajo riesgo las demás zonas comunitarias.

5. Los Estados miembros deberán remitir a la Comisión la lista de las zonas clasificadas según su grado de riesgo a más tardar antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento

La Comisión aprobará las listas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 9.

Artículo 3

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión planes de protección contra los incendios forestales para las regiones clasificadas de riesgo alto o medio, dando también indicaciones sobre las medidas de protección contra incendios forestales ya aplicadas con contribución financiera de la Comunidad, así como sobre la evaluación de la eficacia relativa de los distintos tipos de medidas.

2. Por lo que se refiere a las zonas clasificadas de riesgo alto, los planes deberán incluir:

a) el estado actual de la zona o subzona de que se trate con respecto al sistema de prevención y vigilancia existente así como a los medios de lucha disponibles; dicho estado deberá incluir también una descripción de los métodos y técnicas empleados en la protección de los bosques contra los incendios;

b) una relación de los incendios de los cinco últimos años, incluida una descripción y análisis de las causas principales comprobadas;

c) la indicación de los objetivos que se persiguen con el plan en cuanto a:

- la eliminación o disminución de las causas principales.
- la mejora de los sistemas de prevención y vigilancia,
- la mejora de los sistemas de lucha;

d) la descripción de las medidas previstas para alcanzar dichos objetivos;

e) la indicación de los organismos asociados para la protección contra los incendios forestales y de las formas de coordinación de los mismos.

3. Por lo que atañe a las zonas clasificadas de riesgo medio, los planes deberán incluir al menos:

a) el estado actual de la zona o subzona de que se trate con respecto al sistema de prevención y de vigilancia existente, incluyendo también una descripción de los métodos y técnicas empleados en la protección contra los incendios;

b) la indicación de los objetivos que se persiguen con el plan en cuanto a:

— la eliminación o disminución de las causas principales,

— la mejora de los sistemas de prevención y vigilancia;

c) la descripción de las medidas previstas para alcanzar dichos objetivos;

d) la indicación de los organismos asociados para la protección contra los incendios forestales y de los cauces de coordinación de los mismos.

4. La Comisión, previa consulta al Comité forestal permanente creado mediante Decisión 89/367/CEE ⁽¹⁾, emitirá un dictamen sobre los planes de protección contra los incendios forestales antes de que hayan transcurrido tres meses desde su presentación.

5. A partir del 1 de enero de 1993, podrá solicitarse la financiación, en concepto de programas comunitarios, de las medidas forestales aplicables en las zonas clasificadas como de riesgo alto o medio siempre que se aprueben los planes correspondientes de protección contra los incendios forestales y que dichas medidas se lleven a cabo con arreglo a dichos planes.

Artículo 4

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 1 de noviembre de cada año, sus proyectos o programas respectivos destinados a incrementar la protección contra los incendios forestales.

2. Los proyectos o programas podrán incluir:

— cuando se refieran a zonas de riesgo alto, las medidas contempladas en las letras a) a d) del apartado 3 del artículo 1;

— cuando se refieran a zonas de riesgo medio, las medidas contempladas en las letras b) y d) del apar-

tado 3 del artículo 1 y las relativas a campañas de información y sensibilización.

3. A partir del 1 de noviembre de 1992, sólo podrán presentarse proyectos y programas que se inscriban en los planes contemplados en el artículo 3 y que hayan obtenido el dictamen favorable de la Comisión.

A partir del 1 de noviembre de 1992, se concederá prioridad a los programas.

4. Las normas de desarrollo del apartado 1 se aprobarán con arreglo al procedimiento del artículo 9.

5. Los programas multiobjetivos incluirán indicaciones sobre la distribución de los costes que se asignen a las distintas medidas de protección previstas en los mismos.

Artículo 5

1. La Comisión se encargará de establecer la coordinación y de llevar a cabo el seguimiento del programa para la protección de los bosques contra los incendios objeto del presente Reglamento. A este respecto, podrá solicitar el concurso de instituciones dedicadas a la investigación y de asesores científicos y técnicos.

2. La coordinación y seguimiento del programa se refieren también a la contribución comunitaria que se concede a los Estados miembros para ayudarles a crear un sistema de información sobre incendios forestales cuyos fines sean:

— favorecer el intercambio de información en materia de incendios forestales;

— evaluar de forma continua la efectividad de las medidas adoptadas por los Estados miembros y la Comisión en el ámbito de la protección contra los incendios forestales;

— evaluar los períodos, el grado y las causas de riesgo;

— desarrollar estrategias de protección contra los incendios forestales y, en concreto, de eliminación y disminución de sus causas.

3. Las normas de desarrollo del apartado anterior se aprobarán con arreglo al procedimiento del artículo 9. Dichas normas se referirán, en particular, al carácter, la comparabilidad y la recogida de los datos así como a las formas de acceso a las informaciones recabadas.

4. Los Estados miembros podrán limitar la recogida de datos a las zonas clasificadas de riesgo alto y medio.

5. Con objeto de preparar sistemas de información, la Comisión podrá financiar proyectos piloto relativos a la viabilidad de los diversos objetivos del sistema. Dichos proyectos se elaborarán de acuerdo con las autoridades competentes de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 14.

Artículo 6

1. La Comisión decidirá sobre la participación financiera de la Comunidad en los proyectos y programas presentados por los Estados miembros y contemplados en el artículo 4. La concesión de la ayuda financiera se decidirá previa consulta del Comité federal permanente.

2. La participación financiera de la Comunidad en las medidas contempladas en las letras a) a d) del apartado 3 del artículo 1 se fija como sigue:

- 50 % como máximo para los gastos aprobados por la Comisión para las zonas de riesgo alto;
- 30 % como máximo para los gastos aprobados por la Comisión para las zonas de riesgo medio.

3. Los gastos de la coordinación establecida en el apartado 1 del artículo 5 correrán a cargo de la Comunidad. No obstante, la participación financiera de la Comunidad en los gastos de los Estados miembros relativos a la creación del sistema de información a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 se fija como sigue:

- 50 % como máximo para las operaciones relativas a las zonas de riesgo alto;
- 30 % como máximo para las operaciones relativas a las zonas de riesgo medio;
- 15 % como máximo para las operaciones relativas a las demás zonas.

4. No podrán beneficiarse de ayuda con arreglo al presente Reglamento aquellos proyectos y programas de protección contra los incendios forestales que sean objeto de alguna ayuda en virtud de otro instrumento financiero comunitario.

Artículo 7

Los Estados miembros designarán los servicios y organismos habilitados para ejecutar las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y los servicios y organismos a los que los servicios de la Comisión abonarán los importes correspondientes a la participación financiera de la Comunidad.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para:

- cerciorarse de la realidad y regularidad de las operaciones financiadas por la Comunidad;

— prevenir las irregularidades;

— recuperar las sumas perdidas por causa de irregularidades o negligencias.

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión toda la información que sea precisa a efectos de lo dispuesto en el párrafo primero y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión considere útil llevar a cabo como parte de la gestión de la financiación comunitaria, incluidas las comprobaciones *in situ*. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las medidas adoptadas con tales fines.

Artículo 9

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité forestal permanente será llamado a pronunciarse por su presidente, ya sea a iniciativa de este último, o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas contempladas cuando sean conformes con el dictamen del comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión presentará inmediatamente una propuesta al Consejo relativa a las medidas a adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si el Consejo no ha adoptado medidas dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido llamado a pronunciarse, la Comisión aprobará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en aplicación.

Artículo 10

1. La duración prevista de este programa es de cinco años a contar desde el 1 de enero de 1992.

2. El importe de los recursos financieros comunitarios estimados necesarios para su aplicación es de 70 millones de ecus, de los cuales 12 millones corresponden al año 1992 en el marco de las previsiones financieras 1988-1992.

Para el período posterior de aplicación del programa, el importe deberá consignarse en el marco financiero comunitario en vigor.

La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio atendiendo a los principios de buena gestión contemplados en el artículo 2 del Reglamento financiero, de 21 de septiembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

3. Antes de que finalice el período contemplado en el apartado 1, el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a revisar el presente Reglamento basándose en un informe sobre el sector de actividad regulado por el mismo, que incluirá, en particular, las informaciones

sobre la evaluación de la eficacia de las medidas que define el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 11

El Reglamento (CEE) nº 3529/86 del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra los incendios ⁽²⁾, seguirá siendo aplicable a los proyectos y programas que se presenten antes del 1 de enero de 1992.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

John COPE

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1 ; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 610/90 (DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 326 de 21. 11. 1986, p. 5 ; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 1614/89 (DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p.10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2159/92 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1992

sobre la financiación de los gastos relacionados con la creación y la actualización del registro oleícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 154/75 del Consejo, de 21 de enero de 1975, por el que se establece un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 154/75 establece que una parte de la ayuda a la producción concedida a los oleicultores se asigne durante un período determinado a la financiación de las operaciones necesarias para la creación del registro oleícola;

Considerando que, en caso de que el importe resultante de estas retenciones no bastara para cubrir los gastos necesarios mencionados, el apartado 4 del artículo 3 de dicho Reglamento establece la posibilidad de efectuar otras retenciones para compensar los gastos residuales;

Considerando que los importes resultantes de las retenciones efectuadas hasta el momento actual son totalmente insuficientes para garantizar la financiación de las operaciones de creación y actualización del registro;

Considerando que, en consecuencia, procede determinar los porcentajes de la ayuda a la producción que deben asignarse a la financiación de estos gastos en las próximas campañas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*A efectos de la financiación de los gastos de creación y actualización del registro oleícola, las autoridades competentes de los Estados miembros productores encargados del pago de la ayuda a que se refiere el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE⁽²⁾, reducirán las ayudas correspondientes a las campañas de 1992-93 a 1997-98, en el momento del pago, en un 2,4 %.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

John COPE

⁽¹⁾ DO nº L 19 de 24. 1. 1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3788/85 (DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 1).

⁽²⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2046/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) N° 2160/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de julio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora ^(*)
0709 90 60	149,13 ^(?) ^(?)
0712 90 19	149,13 ^(?) ^(?)
1001 10 10	159,58 ⁽¹⁾ ^(?) ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	159,58 ⁽¹⁾ ^(?) ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	140,60
1001 90 99	140,60 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	152,26 ⁽⁶⁾
1003 00 10	125,08
1003 00 90	125,08 ⁽¹¹⁾
1004 00 10	107,99
1004 00 90	107,99
1005 10 90	149,13 ^(?) ^(?)
1005 90 00	149,13 ^(?) ^(?)
1007 00 90	152,15 ⁽⁴⁾
1008 10 00	51,55 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	101,90 ⁽⁴⁾
1008 30 00	49,80 ^(?)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	49,80
1101 00 00	209,84 ⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	226,53 ⁽⁸⁾
1103 11 10	260,35 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	226,63 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 2161/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de julio de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2162/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 27 y 28 de julio de 1992 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	76,00 ⁽²⁾
1509 10 90	76,00 ⁽²⁾
1509 90 00	88,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽²⁾
1510 00 90	122,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 3148/91.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,72
0711 20 90	16,72
1522 00 31	38,00
1522 00 39	60,80
2306 90 19	6,16

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 3148/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2163/92 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1992

relativo a la percepción del importe suplementario previsto en los Reglamentos (CEE) nºs 3429/80, 796/91 y 1755/81 por los que se establecen las medidas de protección aplicables a la importación de conservas de champiñones de cultivo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 3429/80⁽³⁾, 796/81⁽⁴⁾ y 1755/81⁽⁵⁾ de la Comisión, por los que se establecen las medidas de protección aplicables a las importaciones de conservas de champiñones de cultivo, prevenían la percepción de un importe suplementario en el momento del despacho a libre práctica, en la Comunidad, de conservas de champiñones que sobrepasen las cantidades establecidas en dichos Reglamentos; que el Tribunal de Justicia, en sus sentencias de 16 de octubre de 1991, en los asuntos nºs 24/90, 25/90 y 26/90⁽⁶⁾, declaró inválidos dichos Reglamentos en la medida en que el nivel del importe mencionado se había fijado para las conservas de champiñones de cualquier origen y categoría sin ninguna distinción, lo que tenía por efecto un aumento del coste de las conservas de champiñones importadas, sobre todo de las categorías inferiores, perjudicando en mayor medida las importaciones de champiñones de calidades inferiores;

Considerando que el objeto de dichos Reglamentos era desalentar las importaciones en la Comunidad de conservas de champiñones que sobrepasen las cantidades indicadas; que, para alcanzar dicho objetivo, es necesario aplicar medidas de protección a las importaciones procedentes de todos los terceros países y de todas las categorías;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Considerando que procede fijar el importe a un nivel suficientemente elevado para alcanzar el objetivo perseguido; que dicho importe debe fijarse a un nivel uniforme para todos los productos para no alentar a declarar sobre todo condiciones de calidad inferior en el momento de la importación dado que, en caso de diferenciación del importe según la calidad de los productos, la ausencia de definiciones precisas para las diferentes categorías a escala comunitaria pone en peligro el control eficaz de dichas mercancías;

Considerando que el Tribunal de Justicia no ha criticado la percepción de un importe basado en el precio de coste de las conservas de champiñones en la Comunidad; que, para evitar que el nivel del importe suplementario correspondiente a las categorías inferiores de conservas de champiñones importada de los terceros países sobrepase sensiblemente el coste de producción de las mismas conservas de champiñones en la Comunidad, conviene fijar dicho importe al nivel del precio de coste en la Comunidad de las conservas de champiñones de tercera clase,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe suplementario a que se refiere el artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nºs 3429/80, 796/81 y 1755/81 queda fijado en 105 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a todas las importaciones efectuadas entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1981 cuyos expedientes no se hayan cerrado todavía.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 358 de 31. 12. 1980, p. 66.

⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1981, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 175 de 1. 7. 1981, p. 23.

⁽⁶⁾ Rec. 1991.

REGLAMENTO (CEE) N° 2164/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/92 de la Comisión⁽²⁾ estableció las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que, para tener en cuenta las necesidades específicas del sector de los productos lácteos, procede prever disposiciones complementarias o derogatorias a las del Reglamento (CEE) n° 1695/92;

Considerando que, para aplicar las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, es preciso establecer un plan de previsiones de abastecimiento anual de productos lácteos a las islas Canarias;

Considerando que, para garantizar que se satisfacen las necesidades mínimas de cantidad, precio y calidad, el abastecimiento a las islas Canarias se realiza mediante el suministro de productos originarios de terceros países sin percepción de exacciones reguladoras ni derechos de aduana y de productos comunitarios con condiciones equivalentes a las resultantes de la exención de los derechos por importación; que, con este objeto, los productos de origen comunitario deben disfrutar de ayudas; que dichas ayudas deben fijarse teniendo en cuenta los costes de abastecimiento del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago y la base de los precios practicados en la exportación hacia terceros países de los productos correspondientes;

Considerando que es necesario prever que los Estados miembros designen la autoridad competente que se encargue de la gestión de dicho régimen de abastecimiento;

Considerando que es preciso fijar un calendario de presentación de solicitudes de certificado y establecer las condiciones de admisión de dichas solicitudes, en particular en lo que respecta al depósito de una garantía; que procede, asimismo, fijar los períodos de validez de los certificados de importación y de ayuda, habida cuenta de las necesidades de abastecimiento y de las necesidades de una gestión correcta, concediendo, a la vista de la situa-

ción especial de las islas Canarias, un período de validez más amplio para los certificados de ayuda;

Considerando que, para una gestión correcta del régimen de abastecimiento, procede establecer las condiciones para la devolución de la garantía;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3035/80⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3381/90⁽⁴⁾, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe; que es conveniente aplicar dichas normas a la determinación del importe de la ayuda correspondiente a las mercancías de los códigos NC 1901 90 90 y 2106 90 91;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1601/92, el régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de julio de 1992; que es preciso prever la aplicación de las disposiciones de aplicación a partir de la misma fecha;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido ningún dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, en el Anexo I quedan fijadas las cantidades, procedentes de terceros países, del plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias que disfrutan de la ayuda comunitaria o de la exención de la exacción reguladora por importación.

2. En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, en el Anexo II queda fijado el importe de las ayudas.

Artículo 2

El importe de las ayudas para la leche en polvo y la mantequilla se aplicará igualmente a las mercancías de los códigos NC 1901 90 90 y 2106 90 91 utilizando, *mutatis mutandis*, las normas de cálculo del importe de la restitución correspondiente a dichas mercancías, establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3035/80.

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 29.

⁽⁴⁾ DO n° L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

Artículo 3

España designará la autoridad competente para lo siguiente :

- a) expedir el certificado de importación previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1695/92;
- b) expedir el certificado de ayuda previsto en el artículo 4 del mismo Reglamento;
- c) pagar la ayuda a los agentes económicos afectados y llevar la gestión de las garantías.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado se presentarán ante la autoridad competente durante los primeros cinco días laborables de cada mes. Solamente se admitirán las solicitudes de certificado que reúnan los siguientes requisitos :

- a) no superen la cantidad máxima disponible para cada producto para el período de que se trate;
- b) se aporte la prueba de que el interesado ha depositado una garantía antes de la expiración del plazo previsto para la presentación de las solicitudes de certificado. El importe de la garantía será de :
 - 5 ecus por 100 kilogramos, en el caso de los productos de los códigos NC 0401, 1901 90 90 y 2106 90 91;
 - 10 ecus por kilogramo, en el caso de los productos de los códigos NC 0402;
 - 15 ecus por 100 kilogramos, en el caso de los productos de los códigos NC 0405 y 0406.

2. Los certificados se expedirán el décimo día laborable de cada mes.

Artículo 5

1. El período de validez de los certificados de importación expirará el último día del mes siguiente al de su expedición.

2. El período de validez de los certificados de ayuda expirará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88, la garantía se devolverá cuando se dé una de las siguientes situaciones :

- a) la autoridad competente no haya dado curso a la solicitud ; en este caso, la garantía se devolverá por las cantidades por las que no se haya dado curso a la solicitud ;
- b) el agente económico haya retirado su solicitud, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1695/92 ;
- c) se aporte la prueba de que el certificado se ha utilizado de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1695/92 y del presente Reglamento ; en este caso, se devolverá la garantía por las cantidades imputadas en el certificado.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Plan de abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993

(en toneladas)

Código NC	Productos lácteos	Cantidad
0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	65 000
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	19 000
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	4 500
0406	} Quesos y requesón	} 12 000
0406 30		
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		
0406 90 77		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 89		
1901 90 90	Preparaciones lácteas sin materias grasas	12 000
2106 90 91	Preparaciones lácteas para niños, sin grasas de leche, etc.	800

ANEXO II

(en Ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ⁽¹⁾ :			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 % :			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	6,36
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	6,36
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 % :			
	– – No superior al 3 % :			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	6,36
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	9,61
0401 20 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	6,36
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	9,61
	– – Superior al 3 % :			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	12,65
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	14,67
0401 20 99	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	12,65
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	14,67
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 % :			
	– – No superior al 21 % :			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	18,72
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	28,65
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	42,84
0401 30 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	18,72
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	28,65
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	42,84
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 % :			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	50,94
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	79,31
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	87,41

(en Ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	50,94
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	79,31
	— Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	87,41
	— — Superior al 45 % :			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	99,57
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	146,17
	— Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	170,49
0401 30 99	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	99,57
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	146,17
	— Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	170,49
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo :			
0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual :			
	— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes (2) :			
0402 10 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 11 000	(2)	65,00
0402 10 19	— — — Las demás	0402 10 19 000	(2)	65,00
	— — Las demás (2) :			
0402 10 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 91 000	(2)	0,6500
0402 10 99	— — — Las demás	0402 10 99 000	(2)	0,6500
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg :			
0402 21	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (2) :			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso :			
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 11 %	0402 21 11 200	(2)	65,00
	— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 300	(2)	99,72
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 500	(2)	106,00
	— Superior al 25 %	0402 21 11 900	(2)	112,00
	— — — — Las demás :			
0402 21 17	— — — — — Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	0402 21 17 000	(2)	65,00
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso :			
	— No superior al 17 %	0402 21 19 300	(2)	99,72
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 500	(2)	106,00
	— Superior al 25 %	0402 21 19 900	(2)	112,00
	— — — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso :			

(en Ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 21 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 28 %	0402 21 91 100	(2)	115,96
	— Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 91 200	(2)	116,87
	— Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 91 300	(2)	118,53
	— Superior al 41 %, pero no superior al 41 %	0402 21 91 400	(2)	128,15
	— Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 91 500	(2)	131,43
	— Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 91 600	(2)	143,96
	— Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 91 700	(2)	151,51
	— Superior al 79 %	0402 21 91 900	(2)	159,88
0402 21 99	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 28 %	0402 21 99 100	(2)	115,96
	— Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 99 200	(2)	116,87
	— Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 99 300	(2)	118,53
	— Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 99 400	(2)	128,15
	— Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 99 500	(2)	131,43
	— Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 99 600	(2)	143,96
	— Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 99 700	(2)	151,51
	— Superior al 79 %	0402 21 99 900	(2)	159,88
ex 0402 29	— — Las demás (3) :			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso :			
	— — — — Las demás :			
0402 29 15	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— Superior al 11 %	0402 29 15 200	(3)	0,6500
	— Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 15 300	(3)	0,9972
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 15 500	(3)	1,0600
	— Superior al 25 %	0402 29 15 900	(3)	1,1500
0402 29 19	— — — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 11 %	0402 29 19 200	(3)	0,6500
	— Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 19 300	(3)	0,9972
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 19 500	(3)	1,0600
	— Superior al 25 %	0402 29 19 900	(3)	1,1500
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso :			

(en Ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código-NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 41 %	0402 29 91 100	(2)	1,1596
	— Superior al 41 %	0402 29 91 500	(2)	1,2815
0402 29 99	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 41 %	0402 29 99 100	(2)	1,1596
	— Superior al 41 %	0402 29 99 500	(2)	1,2815
	— Las demás :			
0402 91	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (2) :			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso :			
0402 91 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 110	(2)	6,36
	— Superior al 3 %	0402 91 11 120	(2)	12,65
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 310	(2)	19,53
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 11 350	(2)	24,42
	— Superior al 7,4 %	0402 91 11 370	(2)	30,28
0402 91 19	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materia sea láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 110	(2)	6,36
	— Superior al 3 %	0402 91 19 120	(2)	12,65
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en pesos :			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 310	(2)	19,53
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 19 350	(2)	24,42
	— Superior al 7,4 %	0402 91 19 370	(2)	30,28
	— — — Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso :			
0402 91 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 31 100	(2)	24,60
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 300	(2)	35,78
0402 91 39	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 39 100	(2)	24,60
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 300	(2)	35,78
	— — — Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso :			
0402 91 51	— — — — en envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 51 000	(2)	28,65
0402 91 59	— — — — Las demás :	0402 91 59 000	(2)	28,65
	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso :			

(en Ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código-NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 000	(2)	99,57
0402 91 99	— — — — Las demás	0402 91 99 000	(2)	99,57
0402 99	— — Las demás :			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso :			
0402 99 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (2) :			
	— No superior al 3 %	0402 99 11 110	(3)	0,0636
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 130	(3)	0,1265
	— Superior al 6,9 %	0402 99 11 150	(3)	0,1967
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (4) :			
	— No superior al 3 %	0402 99 11 310	(4)	22,53
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 330	(4)	27,52
	— Superior al 6,9 %	0402 99 11 350	(4)	37,32
0402 99 19	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (2) :			
	— No superior al 3 %	0402 99 19 110	(3)	0,0636
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 130	(3)	0,1265
	— Superior al 3 %	0402 99 19 150	(3)	0,1967
	— un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (4) :			
	— No superior al 3 %	0402 99 19 310	(4)	22,53
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 330	(4)	27,52
	— Superior al 6,9 %	0402 99 19 350	(4)	37,32
	— — — Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso :			
0402 99 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % (2)	0402 99 31 110	(3)	0,2663
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso (4)	0402 99 31 150	(4)	38,94
	— Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %, en peso (2)	0402 99 31 300	(3)	0,5094
	— Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso (2)	0402 99 31 500	(3)	0,8741
0402 99 39	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso (2)	0402 99 39 110	(3)	0,2663
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso (4)	0402 99 39 150	(4)	38,94
	— Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 % (2)	0402 99 39 300	(3)	0,5094
	— Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso (2)	0402 99 39 500	(3)	0,8741
	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso :			

(en Ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código-NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 99 91	- - - - En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg ⁽²⁾	0402 99 91 000	(2)	0,9957
0402 99 99	- - - - Las demás ⁽²⁾	0402 99 99 000	(2)	0,9957
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :			
0405 00 10	- Con un contenido de grasa no superior al 85 %, en peso :			
	- Inferior al 62 %	0405 00 10 100	(6)	—
	- Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 10 200	(6)	127,02
	- Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 10 300	(6)	159,80
	- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 10 500	(6)	163,90
	- Igual o superior al 85 %	0405 00 10 700	(6)	168,00
0405 00 90	- Las demás :			
	- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	- No superior al 99,5 %	0405 00 90 100	(6)	168,00
	- Superior al 99,5 %	0405 00 90 900	(6)	215,32
0406 10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón :			
0406 30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo ⁽⁶⁾ :			
0406 30 10	- - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado « schabziger », acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % :			
	- - - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental y el gruyère con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % :			
	- - - - Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso :			
	- - - - - No superior al 48 % :			
	- Con un contenido de materia seca, en peso :			
	- Inferior al 27 %	0406 30 10 100		—
	- Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 10 150		22,83
	- Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 200		48,68
	- Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior o superior al 20 %	0406 30 10 250		48,68
	- Igual o superior al 20 %	0406 30 10 300		71,42
	- Igual o superior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 20 %	0406 30 10 350		48,68
	- Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 10 400		71,42
	- Igual o superior al 40 %	0406 30 10 450		103,95
	- - - - - Superior al 48 % :			
	- Con un contenido de materia seca, en peso :			
	- Inferior al 33 %	0406 30 10 500		—
	- Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 550		48,68
	- Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 10 600		71,42

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 30 10 (continúa)	— Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 10 650		103,95
	— Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 55 %	0406 30 10 700		103,95
	— Igual o superior al 55 %	0406 30 10 750		126,87
	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 10 800		126,87
	— — — Los demás	0406 30 10 900		—
	— — Los demás			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso :			
0406 30 31	— — — — No superior al 48 % :			
	— Con un contenido de materia seca, en peso :			
	— Inferior al 27 %	0406 30 31 100		—
	— Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 31 300	(²)	22,83
	— Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 31 500	(²)	48,68
	— Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 20 %	0406 30 31 710	(²)	48,68
	— Igual o superior al 20 %	0406 30 31 730	(²)	71,42
	— Igual o superior al 43 % y con contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 20 %	0406 30 31 910	(²)	48,68
	— Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 31 930	(²)	71,42
	— Igual o superior al 40 %	0406 30 31 950	(²)	103,95
0406 30 39	— — — — Superior al 48 % :			
	— Con un contenido de materia seca, en peso :			
	— Inferior al 33 %	0406 30 39 100		—
	— Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 39 300	(²)	48,68
	— Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 39 500	(²)	71,42
	— Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 39 700	(²)	103,95
	— Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 55 %	0406 30 39 930	(²)	103,95
	— Igual o superior al 55 %	0406 30 39 950	(²)	126,87
0406 30 90	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 90 000	(²)	135,35
0406 90 23	— — — Edam :			
	— Con un contenido de grasa, en peso, en materia de seca :			
	— Inferior al 39 %	0406 90 23 100		—
	— Igual o superior al 39 %	0406 90 23 900	(²)	135,35
0406 90 25	— — — Tilsit :			
	— Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 39 %	0406 90 25 100		—
	— Igual o superior al 39 %	0406 90 25 900	(²)	114,71
0406 90 27	— — — Butterkäse :			
	— Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 39 %	0406 90 27 100		—
	— Igual o superior al 39 %	0406 90 27 900	(²)	110,79

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 77	----- Dambo, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsø : - Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca, inferior al 39 %	0406 90 77 100	(⁹)	135,35
	- Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %	0406 90 77 300	(⁹)	135,35
	- Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca, igual o superior al 55 %	0406 90 77 500	(⁹)	114,71
0406 90 79	----- Esrom, Italice, Kernheim, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio : - Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 %	0406 90 79 100		—
	- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 79 900	(⁹)	130,00
0406 90 81	----- Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby en Monterey : - Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 %	0406 90 81 100		—
	- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 81 900	(⁹)	130,00
0406 90 89	----- Los demás : - Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca inferior a 39 % : - Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca : - Inferior al 5 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 89 100	(⁹)	89,49
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 89 200	(⁹)	98,13
	- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % y con un contenido, en peso, de agua calculado, en peso, sobre la materia no grasa inferior o igual al 62 %	0406 90 89 300	(⁹)	110,79
	- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 % - Queso fabricado con lactosuero	0406 90 89 910		—
	- Los demás quesos con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa : - Superior al 47 %, pero sin exceder del 52 % : - Idiazábal, Manchego, Roncal, fabricados exclusivamente con leche de oveja y/o de cabra	0406 90 89 951	(⁹)	151,00
	- Los demás	0406 90 89 959	(⁹)	130,00
	- Superior al 52 %, pero sin exceder del 62 % - Maasdam	0406 90 89 971	(⁹)	135,35
	- Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 89 972	(⁹)	47,97
	- Los demás	0406 90 89 979	(⁹)	135,35
	- Superior al 62 %	0406 90 89 990		—

- (1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.
- (2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos. Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :
- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular, el contenido en lactosa del lactosuero añadido
- (3) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos. El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado, por el peso de la parte lactosa contenida en 100 kilogramos de producto. No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto ;
 - b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión (DO nº L 184 de 29. 7. 1968. p. 10). Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :
 - el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (4) El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en este código será igual a la suma de los elementos siguientes :
- a) el importe por 100 kilogramos. No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado :
 - se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto y después
 - se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto ;
 - b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :
 - el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (5) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (6) Cuando el producto contenga caseína y/o caseinatos, la parte correspondiente a la caseína o caseinatos añadidos no se tomará en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido, deberá indicar el contenido real en peso de la caseína y/o de los caseinatos añadidos por 100 kg de producto acabado.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 2165/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establecen normas de aplicación de las medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira en lo que se refiere a la patata y la achicoria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1) y, en particular, su artículo 10, el apartado 3 de su artículo 16 y el apartado 4 de su artículo 27,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, procede fijar el plan de provisiones de abastecimiento y el importe de las ayudas correspondientes al suministro a Madeira de patatas de siembra procedentes del resto de la Comunidad; que dichas ayudas deben fijarse teniendo en cuenta, principalmente, los costes del suministro a partir del mercado mundial y las condiciones resultantes de la situación geográfica de Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión (2) establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las Azores y a Madeira; que es conveniente que las disposiciones complementarias que se adopten, en concreto respecto al período de validez de los certificados de ayuda y al importe de las garantías que avalan el cumplimiento de las obligaciones de los agentes económicos, se adecuen a las prácticas comerciales vigentes en el sector de la patata de siembra;

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1600/92 establece la concesión de una ayuda por hectárea para el cultivo de patatas de consumo en Madeira por una superficie cultivada y cosechada máxima de 2 000 hectáreas anuales; que el artículo 27 del mismo Reglamento prevé, por una parte, la concesión de una ayuda por hectárea para la producción de patatas de siembra en las Azores por una superficie máxima de 200 hectáreas y, por otra parte, una ayuda para la producción de achicoria por una superficie máxima de 400 hectáreas;

Considerando que, respecto a las medidas de ayuda a la comercialización de las patatas de siembra producidas en las Azores, es necesario definir la noción de contrato de compañía, precisar la base que debe utilizarse para calcular el importe de la ayuda y establecer las normas de distribución en caso de que se sobrepase la cantidad de 3 000 toneladas fijada en el apartado 3 del artículo 27 y en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1600/92;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo son aplicables a partir del 1 de julio de 1992; que procede establecer que las normas del presente Reglamento sean aplicables a partir de la misma fecha;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Régimen específico de abastecimiento

Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la cantidad del plan de provisiones de abastecimiento de patatas de siembra del código NC ex 0701 10 00 que estará exenta de la exacción reguladora por importación directa en Madeira, procedente de terceros países, o podrá optar a la ayuda comunitaria, queda fijada en 1 500 toneladas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993.

Artículo 2

La ayuda establecida en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, para el abastecimiento a Madeira de patatas de siembra, de acuerdo con el plan de provisiones, y procedentes del mercado comunitario, queda fijada en 3,50 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 3

Portugal designará a la autoridad competente que se encargará de:

- expedir el certificado de exención a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1696/92;
- expedir el certificado de ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1696/92;
- abonar la ayuda a los agentes económicos correspondientes.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a la autoridad competente durante los cinco primeros días hábiles de cada mes. Las solicitudes de certificado sólo serán admitidas cuando cumplan las siguientes condiciones:

- la cantidad indicada no sobrepase la cantidad máxima disponible de patatas de siembra publicada por Portugal;
- antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes de certificado, se presente una prueba de que el interesado ha depositado una garantía de 1,75 ecus por cada 100 kilogramos.

(1) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(2) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

2. Los certificados se expedirán a más tardar el décimo día hábil de cada mes.

3. Cuando se expidan certificados por cantidades inferiores a las solicitudes, el agente económico interesado podrá retirar su solicitud por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de la expedición del certificado. En este caso, se devolverá la garantía correspondiente al certificado.

4. La autoridad competente hará pública la cantidad máxima disponible durante la última semana del mes anterior a aquél en que vayan a presentarse las solicitudes.

Artículo 5

El período de validez de los certificados de exención y de los certificados de ayuda finalizará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

TÍTULO II

Ayudas a la producción de patata de consumo, patata de siembra y achicoria

Artículo 6

1. Las ayudas a la producción a que se refieren el artículo 16 y los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 se abonarán por las siguientes superficies:

- a) aquéllas que hayan sido sembradas y en las que se hayan efectuado todas las labores normales de cultivo;
- b) aquéllas por las que se haya presentado una solicitud de ayuda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, constituyendo esta solicitud una declaración de superficies cultivadas.

2. En el caso de la patata de siembra, el pago de la ayuda estará supeditado, además, a la condición de que las patatas recolectadas se hayan certificado de conformidad con la Directiva 66/403/CEE de la Comisión (1).

3. En caso de que la evolución del cultivo no haya llegado hasta la fase de maduración del producto, las autoridades competentes portuguesas podrán admitir, como justificante del mantenimiento del derecho a la ayuda, los casos de fuerza mayor y los desastres naturales que afecten sustancialmente a la superficie explotada por el declarante.

Los casos de fuerza mayor alegados o los desastres naturales se comunicarán a la autoridad competente portuguesa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido lugar. La prueba se aportará en el plazo de un mes a partir de dicha comunicación.

Portugal informará a la Comisión inmediatamente de los casos que reconozca como casos de fuerza mayor o desastres naturales que puedan justificar el mantenimiento del derecho a la ayuda.

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

Artículo 7

1. Los productores interesados presentarán una solicitud de ayuda ante el organismo competente portugués con anterioridad a una fecha que fijará Portugal. Esta fecha se fijará de manera que permita a las autoridades competentes efectuar los controles necesarios sobre el terreno.

2. Las solicitudes de ayuda incluirán, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- apellidos, nombre y dirección del solicitante,
- superficies cultivadas en hectáreas y áreas y referencia catastral de estas superficies o bien una indicación que el organismo encargado del control de las superficies reconozca como equivalente,
- producto de que se trate.

3. Cuando las superficies para las que se haya solicitado la ayuda sobrepasen las superficies máximas mencionadas en los artículos 16 y 27 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, se abonará la ayuda a los productores solicitantes de forma proporcional a las superficies indicadas en las solicitudes de ayuda.

Artículo 8

Portugal adoptará las medidas de control necesarias, que incluirán la medición de una cantidad mínima de parcelas entre aquéllas para las que se haya solicitado la ayuda. Portugal determinará la cantidad mínima de parcelas que deban controlarse y los criterios de selección de las mismas y lo comunicará a la Comisión.

Artículo 9

1. Si el control revela un excedente no superior al 10 % y una diferencia de una hectárea como máximo entre la superficie declarada y la que se haya comprobado, la ayuda se calculará a partir de la superficie comprobada y se deducirá el excedente registrado.

2. Si dicho excedente es superior a los límites establecidos en el apartado 1, se denegará la solicitud para ese año. Además, el solicitante quedará excluido de la ayuda durante el año siguiente.

3. Si el control no puede efectuarse a causa del solicitante, se aplicará el apartado 2, salvo en caso de fuerza mayor. El interesado deberá presentar por escrito los justificantes de la existencia de un caso de fuerza mayor en un plazo de diez días a partir de la fecha prevista para la inspección.

TÍTULO III

Ayuda a la comercialización de patatas de siembra de las Azores dentro de los contratos de campaña

Artículo 10

1. A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 se entenderá por « contrato de campaña » el contrato por el cual un agente económico, sea persona física o jurídica estable-

cida en el resto de la Comunidad, se compromete, antes del comienzo del período de comercialización, a comprar toda o parte de la producción de un productor de las Azores, bien sea un productor individual, una asociación o una unión de productores, con miras a su comercialización fuera de la región de producción.

2. El agente económico que desee presentar una solicitud de ayuda remitirá el contrato de campaña a los servicios competentes designados por el Estado portugués antes del comienzo del período de comercialización.

El contrato incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) razón social de las partes contratantes y lugar de establecimiento de éstas;
- b) variedad de patatas de siembra certificadas;
- c) cantidades de que se trate;
- d) período de validez del compromiso;
- e) fechas de las entregas;
- f) sistema de envase y datos sobre el transporte (condiciones y coste);
- g) fase precisa de entrega.

3. Los servicios competentes comprobarán la conformidad de los contratos con las disposiciones de los artículos 12 y 27 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y con las del presente Reglamento.

Se cerciorarán de que dichos contratos incluyan todas las indicaciones a que se refiere el apartado 2.

Informarán, si procede, a los agentes económicos de la posibilidad de aplicar el apartado 6.

4. Para determinar el importe de la ayuda, el valor de la producción comercializada entregada en la zona de destino se calculará en ecus basándose en el contrato de campaña, los documentos específicos de transporte y todos los justificantes presentados junto con la solicitud de pago.

El valor de la producción comercializada que deberá tomarse en consideración será el de la entrega efectuada en el primer puerto o aeropuerto de desembarque.

Los servicios podrán solicitar cualquier información o justificante complementario necesario para determinar el importe de la ayuda.

5. La solicitud de ayuda será presentada por el comprador que haya suscrito el compromiso de comercialización del producto dentro del mes siguiente al pago contractual del precio o a la entrega en caso de que ésta sea posterior al pago del precio.

Los servicios competentes, en la medida en que sea necesario para la gestión del régimen de ayuda, podrán establecer una fecha límite de presentación de los contratos de campaña y un plazo de presentación de las solicitudes de ayuda.

6. Cuando las cantidades de un producto determinado de las Azores para las que se solicita la ayuda superen las 3 000 toneladas fijadas en el apartado 1 del artículo 12 y en el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la ayuda se abonará a los compradores que la hayan solicitado de forma proporcional a las cantidades

efectivamente comercializadas en ejecución de los contratos de campaña.

7. El complemento a la ayuda establecido en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 se abonará contra la presentación de los compromisos, suscritos por las partes, de compartir los conocimientos y experiencia necesarios para lograr el objetivo de la empresa común durante un período que no podrá ser inferior a tres años. En dichos compromisos se incluirá una cláusula de prohibición de la rescisión antes de que se cumpla dicho plazo de tres años. Este período no podrá comenzar antes del 1 de julio de 1992.

En caso de ruptura de los citados compromisos, el comprador no podrá presentar ninguna solicitud de ayuda para la campaña de comercialización de que se trate.

Artículo 11

1. Las solicitudes de ayuda correspondientes a la comercialización se presentarán a los servicios competentes designados por el Estado portugués de conformidad con el Anexo.

2. Se adjuntarán a las solicitudes las facturas y justificantes correspondientes a las acciones efectuadas.

3. Los servicios competentes, tras comprobar las solicitudes y los justificantes correspondientes a las mismas, abonarán la ayuda en el plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud de ayuda.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 12

1. Para la conversión en moneda nacional del importe de la ayuda por hectárea a que se refiere el artículo 6, se aplicará el tipo de conversión agrario vigente el último día del plazo fijado para la presentación de solicitudes de ayuda mencionado en el apartado 1 del artículo 7.

2. Para la determinación y pago de la ayuda a la comercialización, se aplicará el tipo representativo de mercado, contemplado en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3152/85 de la Comisión (¹), aplicable el primer día en que el comprador se haga cargo de los productos.

Los importes expresados en moneda nacional de un tercer país se convertirán en moneda nacional de un Estado miembro mediante el tipo de conversión que deberá aplicarse para determinar el valor en aduana válido en la fecha indicada en el párrafo anterior.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

(¹) DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

SOLICITUD DE LA AYUDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10
(medidas de comercialización)

Producto :

Campaña de comercialización : del al

Razón social del productor o de la organización de productores :

Dirección administrativa :

(calle, número, localidad, teléfono, télex) :

Razón social de la persona física o jurídica establecida en el resto de la Comunidad :

Dirección administrativa :

Entidad bancaria y número de cuenta a la que se deberá transferir la ayuda :

Vínculo jurídico entre los dos operadores (contrato de campaña, contrato de asociación) :

Rellénesse por el Estado miembro (por producto y por campaña de comercialización)

Solicitud recibida el	Importe (en moneda nacional)
GASTOS SUBVENCIONABLES	
1. Cantidades comercializadas :	
2. Valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino :	
3. Gastos que se deberán tener en cuenta tras estudiar el valor indicado en el punto 2 a partir de los justificantes :	
4. Coeficiente de exoneración $\left\{ \frac{3\ 000\ \text{toneladas}}{\text{cantidad efectivamente comercializada}} \right\}$:	
5. Gastos subvencionables (4 × 3) :	
6. Porcentaje de la ayuda (10 % o 13 %) :	
7. Importe pagadero (5 × 6) :	

REGLAMENTO (CEE) Nº 2166/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña 1992/93 en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 53,

Considerando que el apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece la fijación anual de un precio de referencia para los vinos tintos y de otro para los vinos blancos; que dichos precios de referencia deben establecerse a partir de los precios de orientación de los tipos de vino de mesa tinto y blanco más representativos de la producción comunitaria, a los que se añadirán los gastos que implique poner a los vinos comunitarios en la misma fase de comercialización que los vinos importados;

Considerando que los tipos de vinos de mesa más representativos de la producción comunitaria son los tipos R I y A I definidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87; que los precios de orientación aplicados a estos vinos se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1757/92 del Consejo ⁽³⁾ al mismo nivel que el de la campaña anterior;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87, deben fijarse asimismo precios de referencia para los zumos de uva (incluidos los mostos) de los códigos NC 2009 60 y 2204 30 91, para los zumos de uva concentrados (incluidos los mostos de uva) de los códigos NC 2009 60, 2204 30 91 y 2204 30 99, para los mostos de uva fresca apagados con alcohol tal como se definen en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, para los vinos alcoholizados tal como se definen en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada y para los vinos de licor tal como se definen en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada;

Considerando que, por otra parte, al tener que fijar precios de referencia especiales para algunos productos en función de sus características especiales o de sus destinos especiales, es conveniente fijar precios de referencia para los vinos obtenidos de la variedad Riesling o Sylvaner, así como para los vinos de licor destinados a la elaboración de productos distintos de los incluidos en el código NC 2204; que, finalmente, deben establecerse importes a tanto alzado que correspondan a los gastos normales de

envasado con objeto de que los precios de referencia de los diferentes productos queden incrementados en dichos gastos para el caso de que se presenten bien en envases de dos litros o menos, bien en envases de más de dos litros y no más de 20 litros;

Considerando que los precios de referencia de los vinos de licor fijados por hectolitro deben establecerse teniendo en cuenta el nivel de los precios vigentes dentro de la Comunidad para el producto de que se trate; que determinados vinos de licor de los códigos NC 2204 21 35, 2204 21 39, 2204 29 35 y 2204 29 39 se caracterizan por un contenido en extracto seco total que sobrepasa los límites que se consideran normales; que, en aplicación de las normas de la letra b) de la nota complementaria 3 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, esos vinos de licor no se clasifican en la categoría correspondiente a su grado alcohólico, sino en la categoría superior y están, por lo tanto, sometidos a la observación de un precio de referencia superior al fijado para la categoría que corresponde a su grado alcohólico; que, además, el mecanismo anteriormente contemplado no se aplica a determinados vinos de licor competidores de los códigos NC 2204 21 y 2204 29; que, visto el volumen de importaciones de dichos vinos, es conveniente fijar para ellos precios de referencia que garanticen una igualdad de trato entre los diferentes vinos de licor;

Considerando que el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87, establece que el precio de referencia podrá adaptarse en las partes geográficas no europeas de la Comunidad; que la situación del mercado únicamente exige actualmente dicha adaptación en el departamento francés de Ultramar de Reunión;

Considerando que los gastos que implique la puesta de los vinos comunitarios en la misma fase de comercialización que los vinos importados y establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 344/79 del Consejo ⁽⁴⁾ pueden evaluarse a tanto alzado; que ni dichos gastos, ni los demás elementos considerados, han experimentado un notable incremento desde la última fijación;

Considerando que, al fijar los precios de referencia, procede tener en cuenta los criterios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 344/79; que teniendo en cuenta los objetivos de la política vitivinícola comunitaria, así como la aportación que la Comunidad trata de realizar al desarrollo armonioso del comercio mundial, los precios de referencia para la campaña 1992/93 así como el importe a tanto alzado deben fijarse a los mismo niveles que se tomaron en consideración para la campaña anterior;

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 5. 3. 1979, p. 67.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña 1992/93 se fijan como sigue :

A. Productos de los códigos NC 2204 21 y 2204 29 :

1. Vino tinto y rosado :
4,37 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
2. Vino blanco distinto del contemplado en el punto 3 :
4,37 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
3. Vino blanco presentado a la importación bajo el nombre de variedad Riesling o Sylvaner :
88,76 ecus por hectolitro.
4. Vino alcoholizado, tal como se define en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada :
2,59 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
5. Mosto de uva fresca apagado con alcohol, tal como se define en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada :
2,78 ecus por % vol de alcohol total por hectolitro.
6. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, incluido en los códigos NC siguientes :
 - a) ex 2204 21 35, ex 2204 21 39, ex 2204 29 35 y ex 2204 29 39 : 69 ecus por hectolitro ;
 - b) ex 2204 21 41, ex 2204 21 49, ex 2204 29 41 y ex 2204 29 49 :
 - aa) de 15 % vol que presente más de 130 gramos y como máximo 330 gramos de extracto seco total por litro : 69 ecus por hectolitro,

- bb) los demás : 75,20 ecus por hectolitro ;
- c) ex 2204 21 51, ex 2204 21 59, ex 2204 29 51 y ex 2204 29 59 : 92 ecus por hectolitro ;
- d) ex 2204 21 90 y ex 2204 29 90 : 99,30 ecus por hectolitro.

7. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22, destinado a la transformación en productos distintos de los del código NC 2204 :

- a) ex 2204 21 35, ex 2204 21 39, ex 2204 29 35 y ex 2204 29 39 : 60,60 ecus por hectolitro ;
- b) ex 2204 21 41, ex 2204 21 49, ex 2204 29 41 y ex 2204 29 49 : 64,80 ecus por hectolitro ;
- c) ex 2204 21 51, ex 2204 21 59, ex 2204 29 51 y ex 2204 29 59 : 78,40 ecus por hectolitro ;
- d) ex 2204 21 90 y ex 2204 29 90 : 86,70 ecus por hectolitro.

B. Los precios de referencia para los productos contemplados en los números 1 y 2 de la letra A se incrementarán en 1 ecu por % vol de alcohol adquirido por hectolitro en caso de que el vino se importe en el departamento francés de Ultramar de Reunión.

C. Productos de los códigos NC 2009 60, 2204 30 91 y 2204 30 99 :

Zumos (incluidos los mostos) de uva, concentrados o no, con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30 % en peso, de los códigos NC ex 2009 60, ex 2204 30 91 y ex 2204 30 99 :

- a) Blanco : 3,98 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro ;
- b) Los demás : 3,98 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro.

D. El importe a tanto alzado por hectolitro que debe añadirse para los productos contemplados en los números 1, 2, 3 y 6 de la letra A se fija en :

- 42,30 ecus por hectolitro cuando se presenten en envases de dos litros o menos,
- 21,15 ecus por hectolitro cuando se presenten en envases de más de dos litros y no más de 20 litros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2167/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fijan para la campaña 1992/93 los precios de compra y las ayudas, así como algunos otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 5 de su artículo 38, el apartado 10 de su artículo 41, su artículo 44, el apartado 9 de su artículo 45 y el apartado 5 de su artículo 46,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1757/92 del Consejo ⁽³⁾ se fijaron los precios de orientación en el sector del vino para la campaña 1992/93; que, por lo tanto, es conveniente fijar sobre esta base los precios, ayudas y demás importes para las diferentes medidas de intervención que deben adoptarse en relación con dicha campaña;

Considerando que, a raíz de la equiparación de los precios de orientación portugueses con los de la Comunidad, y al no existir medidas especiales, el presente Reglamento se aplicará en Portugal; que, no obstante, al no haberse delimitado en ese país las zonas vitícolas, es conveniente definir las prácticas enológicas que se autorizarán de conformidad con las normas del Título II del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo y las variedades de vid autorizadas para la producción de vinos de mesa en Portugal; que, dado que el enriquecimiento es una práctica excepcional, resulta apropiado fijar la misma reducción del precio de compra de los vinos, citada en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y fijada en su Anexo VIII, que la aplicable en la zona vitícola C; que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente prorrogar las excepciones vigentes en lo que se refiere al «vinho verde»:

Considerando que, en aplicación del artículo 70 del Acta de adhesión, los precios españoles se fijarán a partir de la presente campaña en el mismo nivel que los precios comunes y que, por lo tanto, los precios, la ayuda y los demás elementos previstos en el presente Reglamento y aplicables durante la campaña 1992/93 también se aplicarán en el país citado;

Considerando que, en virtud del apartado 6 del artículo 35 y del apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE)

nº 822/87, los destiladores pueden ya sea beneficiarse de una ayuda para el producto que deba destilarse, ya sea entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación; que el importe de la ayuda debe fijarse sobre la base de los criterios que se establecen en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2046/89 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que el precio del vino que debe ser destilado con arreglo a los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no permite normalmente una comercialización en las condiciones propias del mercado de los productos obtenidos mediante la destilación; que es necesario, consiguientemente, establecer una ayuda cuyo importe se fije sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2046/89, teniendo asimismo en cuenta la actual incertidumbre de los precios en el mercado de los productos de la destilación;

Considerando que determinados vinos entregados a una u otra destilación pueden ser transformados en vinos alcoholizados; que procede adaptar consecuentemente los importes aplicables a las destilaciones con arreglo a las normas establecidas en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2046/89;

Considerando que la experiencia adquirida en las ventas mediante licitación del alcohol en poder de los organismos de intervención muestra que la diferencia que es posible realizar entre los precios del alcohol neutro y del alcohol bruto no justifica la aceptación del primer tipo de alcohol; que, por otra parte, las cantidades de alcohol neutro actualmente disponibles son suficientes para satisfacer, al menos durante una campaña, la demanda de este producto que pueda producirse; que, en estas condiciones, procede recurrir a la posibilidad, establecida en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, de limitar la entrega de alcohol neutro a los organismos de intervención durante la campaña 1992/93;

Considerando que el importe de la ayuda para la utilización en la vinificación de mostos de uva concentrados y concentrados rectificadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87, debe fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los costes que se deriven del enriquecimiento obtenido mediante mostos de uva concentrados, mediante mostos de uva concentrados rectificadas y mediante sacarosa; que los datos de que dispone la Comisión inducen a diferenciar el importe de la ayuda en función del producto utilizado para el enriquecimiento; que, que, obstante, en aplicación del artículo 128 del Acta de adhesión, es necesario conceder a España una ayuda de diferente nivel;

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 14.

Considerando que en el apartado 3 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se definen los criterios para la fijación de los importes de las ayudas establecidas en dicho artículo; que, en relación con la ayuda para la utilización de uva, mostos de uva y mostos de uva concentrados con vistas a la elaboración de zumos de uva, el apartado 4 de ese mismo artículo establece que se destine una parte de la ayuda a la organización de campañas de promoción del consumo de zumo de uva y que, para ello, puede incrementarse el importe de la ayuda; que, habida cuenta de los criterios utilizados y de la necesidad de financiar tales campañas, parece conveniente fijar el importe de la ayuda en un nivel que permita llegar a disponer de medios suficientes para llevar a cabo una eficaz promoción del producto;

Considerando que la reducción del precio de compra de los vinos a que se refiere el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 está en función del promedio de aumento del grado alcohólico volumétrico natural en cada zona vitícola; que la experiencia muestra que dicho aumento corresponde por término medio a la mitad del aumento máximo autorizado; que la reducción del precio de compra debe, por lo tanto, corresponder al porcentaje del grado alcohólico volumétrico añadido en relación con el grado alcohólico volumétrico del vino entregado a la destilación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por el presente Reglamento se fijan los precios de compra, las ayudas y otros importes aplicables durante la campaña 1992/93 a las medidas de intervención en el sector vitivinícola. Respecto de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87, dichos importes se fijarán a reserva de una ulterior decisión sobre el momento en que dichas medidas deban empezar a aplicarse.

Artículo 2

Los precios de compra de los productos y de los vinos entregados, durante la campaña 1992/93, a las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, así como en relación con esos mismos productos,

- las ayudas a los destiladores,
- las ayudas a los elaboradores de vino alcoholizado,
- los precios de compra del alcohol obtenido y entregado a un organismo de intervención,
- la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria en la tarea de hacerse cargo de dicho alcohol,

aparecen recogidos, respectivamente, en los Anexos I y II.

Artículo 3

Los precios de compra de los vinos entregados durante la campaña 1992/93 a las destilaciones voluntarias a que se

refieren los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87, así como, en relación con esos mismos productos,

- la ayuda a los destiladores,
 - la ayuda a los elaboradores de vino alcoholizado,
- aparecen recogidos, respectivamente, en los Anexos III y IV.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión⁽¹⁾, y en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión⁽²⁾, a más tardar tres meses después del día de la entrega del alcohol el organismo de intervención pagará al destilador el precio establecido para el alcohol bruto. En el transcurso de los dos meses siguientes a la fecha última fijada para la entrega con arreglo a cada una de las destilaciones establecidas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 efectuadas durante la campaña vitícola 1992/93, el organismo de intervención pagará al destilador un suplemento de 0,11 ecus por % vol y por hectolitro de alcohol neutro entregado. El suplemento se abonará por las cantidades de alcohol neutro que no superen el 12,5 % de la cantidad total entregada con arreglo a cada una de las destilaciones, incluso si la parte de alcohol neutro es superior a este porcentaje.

2. El destilador podrá solicitar que se le pague por anticipado el suplemento de 0,11 ecus por porcentaje de volumen y por hectolitro por aquellas cantidades de alcohol neutro entregadas, siempre y cuando haya constituido previamente una garantía en favor del organismo de intervención. Esta garantía será de 14 ecus por hectolitro de alcohol puro con respecto al que se solicite el anticipo. El anticipo se abonará al mismo tiempo que el precio del alcohol bruto. Únicamente se liberará la garantía correspondiente a la cantidad de alcohol neutro que no supere el 12,5 % de la cantidad total entregada en concepto de cada una de las destilaciones. La garantía correspondiente a las cantidades que sobrepasen este porcentaje quedará ejecutada.

Artículo 5

Las ayudas a la utilización, durante la campaña 1992/93, de mostos de uva concentrados y de mostos de uva concentrados rectificadas a que se refieren los apartados 1 y 4 del artículo 45, y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87, aparecen recogidos, respectivamente, en los Anexos V, VI y VII.

Artículo 6

Los importes de la reducción contemplada en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 aplicables a los

⁽¹⁾ DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.

precios de compra del vino entregado durante la campaña 1992/93 a una de las destilaciones a que se refieren los artículos 36, 38, 39 o 41 de dicho Reglamento, así como, en relación con esos mismos vinos,

- a las ayudas al destilador,
- al precio de compra de alcohol obtenido y entregado a un organismo de intervención,
- a la participación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria en la tarea de hacerse cargo de dicho alcohol,

aparecen recogidas en el Anexo VIII.

A efectos de la aplicación del presente artículo, Portugal se asimilará a la zona vitícola C.

Artículo 7

1. Las normas en materia de prácticas y tratamientos enológicos establecidas en el título II del Reglamento (CEE) n° 822/87 se aplicarán a Portugal durante la campaña 1992/93 con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) El aumento del grado alcohólico será, como máximo, de un 2 % vol. Los productos que podrán beneficiarse de esta medida serán aquéllos que presenten un grado alcohólico volumétrico natural mínimo de un 7,5 % vol, antes del enriquecimiento, y un grado alcohólico volumétrico total máximo de un 13 % vol, después del mismo.

No obstante, los productos anteriores al vino de mesa originarios de la región del «vinho verde» deberán presentar un grado alcohólico volumétrico mínimo de un 7 % vol antes del enriquecimiento.

La adición de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado no podrá aumentar en más de un 6,5 % el volumen inicial de las uvas frescas estrujadas, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado o del vino nuevo aún en fermentación;

- b) las uvas frescas, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente y el vino podrán ser sometidos a un proceso de acidificación o desacidificación.

2. Las variedades de vid autorizadas para la producción de vino de mesa serán las cultivadas tradicionalmente en Portugal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 341 del Acta de adhesión, el «vinho verde» podrá:

- comercializarse con un grado alcohólico volumétrico total mínimo de un 8,5 % vol, cuando se trate de vcpd blancos que no hayan sido objeto de enriquecimiento alguno,
- tener un contenido total de anhídrido sulfuroso igual o inferior a 300 mg/l.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1992/93

	<i>(en ecus/% vol/bl)</i>
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	0,83
2. Ayudas :	
a) A la destilación	
1. Alcohol neutro :	
— global	0,49
— de orujos	0,63
— de vino y de lías	0,35
2. Aguardiente de orujo	0,26
3. Aguardiente de vino	0,24
4. Alcohol bruto :	
— global	0,38
— de orujos	0,52
— de vino y de lías	0,24
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,23
3. Precio del alcohol neutro entregado (¹):	
— Global	1,45
— Alcohol de orujo	1,59
— Alcohol de vino y de lías	1,31
4. Precio del alcohol bruto entregado (¹):	
— Global	1,34
— Alcohol de orujo	1,48
— Alcohol de vino y de lías	1,20
5. Participación del FEOGA por el alcohol (²)	0,49

(¹) Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2046/89].

(²) Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

ANEXO II

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1992/93

	(en ecus/% vol/bl)
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	1,12
2. Ayudas :	
a) A la destilación	
1. Alcohol neutro	0,65
2. Aguardiente de vino y alcohol brutto	0,54
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,52
3. Precio del alcohol neutro entregado ⁽¹⁾	1,61
4. Precio del alcohol bruto entregado ⁽¹⁾	1,50
5. Participación del FEOGA por el alcohol ⁽²⁾	0,65

⁽¹⁾ Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2046/89].

⁽²⁾ Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

ANEXO III

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1992/93

(en ecus/% vol/hl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor :	
— Tipo A I — R I y R II (*)	2,09
— Tipo A II	4,52
— Tipo A III	5,16
— Tipo R III	3,23
2. Ayudas :	
a) A la destilación :	
1. Alcohol neutro :	
— Tipo A I — R I y R II	1,59
— Tipo A II	4,06
— Tipo A III	4,71
— Tipo R III	2,75
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto :	
— Tipo A I — R I y R II	1,48
— Tipo A II	3,95
— Tipo A III	4,60
— Tipo R III	2,64
b) A la elaboración de vino alcoholizado :	
— Tipo A I — R I y R II	1,45
— Tipo A II	3,88
— Tipo A III	4,52
— Tipo R III	2,59

(*) Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa, o vinos aptos para convertirse en vinos de mesa.

ANEXO IV

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1992/1993

	<i>(en ecus/% vol/bl)</i>
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor :	
— Tipo A I — R I y R II ⁽¹⁾	2,63
— Tipo A II	5,70
— Tipo A III	6,51
— Tipo R III	4,08
2. Ayudas :	
a) A la destilación :	
1. Alcohol neutro :	
— Tipo A I — R I y R II	2,14
— Tipo A II	5,26
— Tipo A III	6,08
— Tipo R III	3,61
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto :	
— Tipo A I — R I y R II	2,03
— Tipo A II	5,15
— Tipo A III	5,97
— Tipo R III	3,50
b) A la elaboración de vino alcoholizado :	
— Tipo A I — R I y R II	1,99
— Tipo A II	5,06
— Tipo A III	5,87
— Tipo R III	3,44

⁽¹⁾ Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa.

ANEXO V

AYUDA PARA UTILIZACIÓN EN LA VINIFICACIÓN DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS RECTIFICADOS [APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87]

CAMPAÑA 1992/93

(en ecus/% vol/bi)

	España	Los demás Estados miembros
Importe de la ayuda :		
a) Mostos de uva concentrados :		
— Zonas vitícolas C III a) y C III b)	1,42	1,52
— Las demás, incluido Portugal	1,22	1,32
b) Mostos de uvas concentrados rectificados :		
— Zonas vitícolas C III a) y C III b)	1,88	1,98
— Las demás, habiéndose iniciado la producción antes del 30 de junio de 1982 (EUR 10) o antes del 1 de enero de 1986 (España)	1,88	1,98
— Las demás, incluido Portugal	1,68	1,78

ANEXO VI

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE MOSTOS DE UVA Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS CON VISTAS A LA FABRICACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS EN EL REINO UNIDO E IRLANDA [SEGUNDO Y TERCER GUIONES DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87]

CAMPAÑA 1992/93

(en ecus por kg)

Importe global de la ayuda :	
1. Productos mencionados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87	0,20
2. Productos mencionados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87	0,26

ANEXO VII

**AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE UVAS, MOSTOS DE UVA Y MOSTOS DE UVA
CONCENTRADOS CON VISTAS A LA ELABORACIÓN DE ZUMO DE UVA [PRIMER
GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]**

CÁMPAÑA 1992/93

<i>(en ecus)</i>	
Importe global de la ayuda :	
a) Uvas (por 100 kg)	6,39
b) Mostos de uva (por hl)	7,99
c) Mostos de uva concentrados (por hl)	27,95
Porcentaje del importe de la ayuda retenida para la financiación de la campaña de promoción	35

ANEXO VIII

**REDUCCIÓN DEL PRECIO DE COMPRA DE LOS VINOS A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87**

CÁMPAÑA 1992/93

<i>(en ecus/% vol/hl)</i>		
Zona A	Zona B	Zona C y Portugal
0,30	0,25	0,15

REGLAMENTO (CEE) Nº 2168/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 3 de su artículo 20 y su artículo 21,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede establecer el plan de provisiones de abastecimiento y el importe de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de patatas de siembra procedentes del resto de la Comunidad; que para fijar estas ayudas hay que tener en cuenta, entre otros factores, los costes de abastecimiento desde el mercado mundial y las condiciones derivadas de la situación geográfica de las islas Canarias;

Considerando que en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 está prevista la concesión de una ayuda por hectárea para el cultivo de patatas de consumo, con un límite máximo de 12 000 hectáreas cultivadas y cosechadas al año;

Considerando que, con el fin de evitar posibles perturbaciones de la comercialización de la producción canaria, en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se limitan durante ciertos períodos sensibles las entregas a las islas Canarias de patatas de consumo procedentes de terceros países o del resto de la Comunidad; que conviene determinar el período sensible de comercialización del segundo semestre de 1992, así como las entregas máximas de patatas a las islas Canarias;

Considerando que las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1601/92 son aplicables a partir del 1 de julio de 1992; que procede disponer que las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a partir de la misma fecha;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Régimen específico de abastecimiento

Artículo 1

En aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la cantidad del plan de provisiones de abaste-

cimiento de patatas de siembra del código NC ex 0701 10 00 que estará exenta de la exacción reguladora por importación directa en las islas Canarias procedentes de terceros países, o que podrá optar a la ayuda comunitaria queda fijada en 12 000 toneladas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993.

Artículo 2

La ayuda establecida en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 para el suministro a las islas Canarias de patatas de siembra incluidas en el plan de provisiones y procedentes del mercado comunitario queda fijada en 3,50 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 3

España designará a la autoridad competente para:

- a) expedir el certificado de exención a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1695/92⁽²⁾;
- b) expedir el certificado de ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1695/92;
- c) abonar la ayuda a los agentes económicos correspondientes.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente durante los cinco primeros días hábiles de cada mes. Las solicitudes de certificados sólo serán admitidas cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) la cantidad indicada no sobrepase la cantidad máxima disponible de patatas de siembra publicada por España;
- b) se presente una prueba antes de que finalice el plazo de presentación de las solicitudes de certificado de que el interesado ha depositado una garantía de 1,75 ecus por cada 100 kilogramos.

2. Los certificados se expedirán a más tardar el décimo día hábil de cada mes.

3. Cuando los certificados se expidan por cantidades inferiores a las solicitadas, el agente interesado podrá retirar su solicitud por escrito en el plazo de tres días hábiles a partir de la expedición del certificado. En tales casos, se liberará la garantía correspondiente al certificado.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

4. La autoridad competente hará pública la cantidad máxima disponible durante la última semana del mes anterior a aquél en que vayan a presentarse las solicitudes.

Artículo 5

El período de validez de los certificados de exención y de los certificados de ayuda finalizará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

TÍTULO II

Ayuda a la producción de patatas

Artículo 6

1. La ayuda a la producción de patatas de consumo a los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90 prevista en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 se abonará por las siguientes superficies:

- a) aquéllas que hayan sido sembradas y en las que se hayan realizado todas las labores normales de cultivo;
- b) aquéllas por las que se haya presentado una solicitud de ayuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, constituyendo esta solicitud una declaración de superficies cultivadas.

2. Cuando en el cultivo no se haya llegado a la fase de madurez del producto, las autoridades españolas podrán admitir que los casos de fuerza mayor y las catástrofes naturales que efecten de forma sustancial a la superficie explotada por el declarante justifiquen el mantenimiento del derecho a la ayuda.

Los casos de fuerza mayor o las catástrofes naturales que se aduzcan deberán comunicarse a la autoridad competente española en un plazo de cinco días hábiles a partir de su advenimiento. La prueba correspondiente deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la citada comunicación.

España deberá comunicar inmediatamente a la Comisión los casos de fuerza mayor o las catástrofes naturales que en su opinión puedan justificar el mantenimiento del derecho a la ayuda.

Artículo 7

1. Los productores interesados presentarán una solicitud de ayuda a las autoridades competentes antes de una fecha que fijará España de manera que se puedan efectuar los controles sobre el terreno necesarios.

2. Las solicitudes de ayuda incluirán, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- nombre, apellidos y dirección del solicitante,
- superficies cultivadas en hectáreas y áreas y referencia catastral de estas superficies o una indicación reconocida como equivalente por el organismo encargado del control de las superficies.

3. Cuando las superficies por las que se solicite la ayuda sean superiores a las superficies máximas indicadas en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, se concederá a los productores solicitantes una ayuda

proporcional a las superficies indicadas en la solicitud de ayuda.

Artículo 8

España adoptará las medidas de control necesarias, que incluirán la medición de una cantidad mínima de parcelas entre aquéllas para las que se haya solicitado la ayuda. España determinará la cantidad mínima de parcelas que deben controlarse y los criterios de selección de las mismas y lo comunicará a la Comisión.

Artículo 9

1. Si el control revela un excedente no superior al 10 % y una diferencia de una hectárea como máximo entre la superficie declarada y la que se haya comprobado, la ayuda se calculará a partir de la superficie comprobada y se deducirá el excedente registrado.

2. Si dicho excedente es superior a los límites establecidos en el apartado 1, se denegará la solicitud para ese año. Además, el solicitante quedará excluido de la ayuda durante el año siguiente.

3. Si el control no puede efectuarse por culpa del solicitante, se aplicará el apartado 2 salvo en caso de fuerza mayor. El interesado deberá presentar por escrito los justificantes de la existencia de un caso de fuerza mayor en un plazo de 10 días a partir de la fecha prevista para la inspección.

TÍTULO III

Restricción de las entregas durante los períodos sensibles

Artículo 10

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1992, las entregas a las islas Canarias de las patatas mencionadas en el artículo 1, procedentes de terceros países y del resto de la Comunidad, se limitarán a 4 200 toneladas.

Durante este período, la entrega de los citados productos quedará supeditada a la presentación de un « certificado de entrega de patatas », en lo sucesivo denominado « certificado ».

2. Para este certificado se utilizará el impreso de certificado de importación que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾.

Los apartados 3 y 5 del artículo 8 y los artículos 9, 10, del 13 al 16, del 19 al 22, del 24 al 31 y del 33 al 37 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 se aplicarán *mutatis mutandis* sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

3. En la casilla superior izquierda del certificado se imprimirá o estampará con un sello la indicación « certificado de entrega de patatas ».

(¹) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

4. Las autoridades competentes designadas por España expedirán los certificados a petición de los interesados, dentro de los límites de cantidad indicados en el apartado 1. La expedición del certificado quedará supeditada al depósito de una garantía cuyo importe fijarán las autoridades competentes.

Las autoridades podrán señalar un plazo para la expedición de certificados.

5. Las solicitudes de certificado no podrán tener por objeto una cantidad superior a la disponible, que será publicada periódicamente por las autoridades competentes.

6. Cuando las cantidades para las que se soliciten certificados sobrepasen la cantidad indicada en el apartado 1, los certificados se expedirán a los solicitantes de forma proporcional a las cantidades disponibles.

7. Cuando los certificados se expidan por cantidades inferiores a las solicitadas, los agentes interesados podrán retirar su solicitud por escrito en el plazo de tres días hábiles a partir de la expedición del certificado. En tales casos se liberará la garantía correspondiente al certificado.

8. En la casilla 24 de la solicitud de certificado y del certificado figurará la indicación « certificado utilizable únicamente en las islas Canarias ».

9. Salvo en caso de fuerza mayor, en los treinta días siguientes a la expiración del certificado deberá aportarse la prueba de la utilización del mismo.

10. Las autoridades competentes se encargarán de administrar el sistema de restricción de entregas de forma que pueda entregarse en las islas Canarias la cantidad mencionada en el apartado 1.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 11

1. Para la conversión en moneda nacional del importe de la ayuda por hectárea a que se refiere el artículo 6, se aplicará el tipo de conversión agrario vigente en la fecha límite para la presentación de las solicitudes de ayuda, mencionada en el apartado 1 del artículo 7.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2169/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fija la ayuda para el almacenamiento de pasas, no transformadas, respecto a la campaña de comercialización 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1569/92⁽²⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8,Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 627/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la ayuda para el almacenamiento y la compensación financiera de pasas e higos secos no transformados⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3602/90⁽⁴⁾, dispone que la ayuda para el almacenamiento se fije por día y por 100 kilogramos netos de pasas sultánas de la categoría 4; que el apartado 2 de dicho artículo dispone que deberá aplicarse un índice de la ayuda para el almacenamiento a las pasas hasta finales de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieran comprado los productos y que deberá aplicarse otro índice al almacenamiento que se realice pasada esa fecha;

Considerando que la ayuda para el almacenamiento se calcula teniendo en cuenta el coste técnico del mismo y

la financiación del precio de compra pagado por las pasas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda para el almacenamiento a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 627/85, en el caso de las pasas de la campaña de comercialización 1991/92 será la que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 17.⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 56.

ANEXO

AYUDA PARA EL ALMACENAMIENTO DE PASAS NO TRANSFORMADAS
RESPECTO A LA CAMPAÑA DE COMERCIALIZACIÓN 1991/92

PASAS

(en ecus por día y 100 kilogramos netos)

	Hasta finales de febrero de 1993	A partir del 1 de marzo de 1993
Pasas sultaninas de la categoría 4	0,0327	0,0083

REGLAMENTO (CEE) N° 2170/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fija el precio mínimo a la importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1992/93 así como el gravamen compensatorio que debe percibirse en aquellos casos en que el precio no haya sido respetado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1569/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 426/86, el precio mínimo a la importación debe determinarse teniendo en cuenta, principalmente :

- el precio franco frontera a la importación en la Comunidad,
- los precios practicados en los mercados mundiales,
- la situación en el mercado interior de la Comunidad,
- la evolución de los intercambios con terceros países ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2089/85 del Consejo, de 23 de julio de 1985, relativo a las normas generales del régimen de precios mínimos a la importación de las pasas ⁽³⁾ establece que se fijarán gravámenes compensatorios en relación a una escala de precios a la importación ; que el gravamen compensatorio máximo se determinará sobre la base de

los precios más favorables practicados en el mercado mundial para cantidades importantes por los terceros países más representativos ;

Considerando que debe fijarse un precio mínimo a la importación para las pasas de Corinto y demás tipos de pasas ;

Considerando que el Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El precio mínimo a la importación, aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1992/93 se especifica en el Anexo I.
2. El gravamen compensatorio que deberá percibirse cuando el precio mínimo a la importación, contemplado en el apartado 1, no haya sido respetado se especifica en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 197 de 27. 7. 1985, p. 10.

ANEXO I

Precios mínimos a la importación

		<i>(ecus/tonelada)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Precios mínimos a la importación
0806 20	— Secos :	
	— — Presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 kg :	
0806 20 11	— — — Pasas de Corinto	983,12
0806 20 12	— — — Sultaninas	1 028,50
0806 20 18	— — — Otras	1 028,50
	— — Otros :	
0806 20 91	— — — Pasas de Corinto	854,39
0806 20 92	— — — Sultaninas	893,83
0806 20 98	— — — Otras	893,83

ANEXO II

Gravámenes compensatorios

1. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 11 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
983,12	973,29	9,83
973,29	953,63	29,49
953,63	924,13	58,99
924,13	894,64	88,48
894,64		313,14

2. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 91 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
854,39	845,84	8,54
845,84	828,76	25,63
828,76	803,13	51,26
803,13	773,49	76,90
777,49		184,41

3. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 12 y 0806 20 18 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
1 028,50	1 018,23	10,27
1 018,23	997,64	30,86
997,64	966,79	61,71
966,79	935,93	92,57
935,93		358,52

4. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 92 y 0806 20 98 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
893,83	884,89	8,94
884,89	867,02	26,81
867,02	840,20	53,63
840,20	813,39	80,44
813,39		223,85

REGLAMENTO (CEE) Nº 2171/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1992/93, el importe de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a ser transformadas en pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86, se ha instaurado un nuevo régimen de ayuda a las superficies especializadas cultivadas con uvas de las variedades sultanina, de Corinto y moscatel, aplicable a partir de la campaña de 1990/91; que este sistema debe sustituir progresivamente al sistema de ayuda a la producción establecido en el artículo 6 bis;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 6 bis del citado Reglamento, la ayuda por hectárea correspondiente a 1992/93, únicamente puede ascender al 45 % del precio mínimo de producción establecido para la campaña de 1989/90; que es conveniente fijar la ayuda comunitaria por hectárea en el nivel que se indica en el presente Reglamento;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86 contempla la posibilidad de que el importe de la ayuda pueda ser distinto en función de las variedades de uvas, así como de otros factores que puedan afectar a los rendimientos; que conviene efectuar esa diferenciación por medio de un coeficiente obtenido a partir de la relación entre el rendimiento medio por categoría y el rendimiento medio total;

Considerando que, no obstante, conviene establecer que las superficies cuyo rendimiento sea inferior en un tercio al rendimiento medio, diferenciado en función de las variedades de que se trate, no sean consideradas superficies especializadas para la aplicación del régimen de ayuda; que, por consiguiente, no debe concederse ayuda alguna para el cultivo de tales superficies;

Considerando que procedé determinar la ayuda que debe concederse a los productores que planten de nuevo sus viñedos para luchar contra la filoxera de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86;

Considerando que, al verificarse las superficies dedicadas al cultivo de esos tipos de uva, no se ha comprobado que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada establecida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2911/90 de la Comisión, de 9 de octubre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la

concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas⁽³⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1577/91⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Para la campaña de 1992/93 la ayuda por hectárea dedicada al cultivo de sultaninas, pasas de Corinto y variedades de moscatel, destinadas a la transformación, con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86, queda fijada en 1 534 ecus por hectárea de superficie especializada y cosechada.

El importe de la ayuda para cada variedad se ajustará mediante el coeficiente que figura en el Anexo.

2. A efectos de aplicación del apartado 6 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86, las superficies que presenten un rendimiento por hectárea inferior a :

- 1 000 kilogramos de uvas secadas de sultaninas,
- 750 kilogramos de uvas secadas de pasas de Corinto,
- 200 kilogramos de uvas secadas de variedades moscatel,

no se considerarán superficies especializadas. No se concederán ayudas para el cultivo de los productos citados en dichas superficies.

3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para controlar ese rendimiento mínimo.

Artículo 2

En aplicación del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86 la ayuda por hectárea que deba concederse a los productores que planten de nuevo sus viñedos para luchar contra la filoxera y que no se beneficien de las ayudas establecidas en el programa operativo contra esa enfermedad queda fijada en 3 244 ecus por hectárea.

Los Estados miembros interesados adoptarán las disposiciones administrativas necesarias para la concesión de esta ayuda.

En tal caso, no se aplicará el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 278 de 10. 10. 1990, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 147 de 12. 6. 1991, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Coefficientes aplicables a las variedades de pasas

Variedades	Coefficientes
Sultaninas	1,1454
Pasas de Corinto	0,9434
Moscatel	0,3511

REGLAMENTO (CEE) Nº 2172/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de sultaninas, pasas de Corinto y pasas moscatel no transformadas y el importe de la ayuda a la producción de dichas pasas para la campaña de 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽⁴⁾, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor a partir de la campaña 1990/91 hasta la campaña 1993/94 se reduce en 19,941 ecus/100 kg cada campaña; que el artículo 6 de ese Reglamento establece la introducción progresiva de una ayuda por hectárea para el cultivo de esas variedades de uvas;

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración el importe de la ayuda establecida para la anterior campaña de comercialización, ajustado para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y, en su caso, la evolución de los costes de transformación considerada a tanto alzado; que en el caso de las pasas se aplica un precio mínimo de importación con arreglo al

artículo 9 del mismo Reglamento; que el precio de los terceros países se debe sustituir por dicho precio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1992/93:

- a) el precio mínimo a que se refieren los artículos 4 y 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores de pasas sultaninas no transformadas de la categoría 4, y
- b) la ayuda a la producción de pasas sultaninas transformadas de la categoría 4 a que se refiere el artículo 6 *bis* del mismo Reglamento

serán los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

Para la campaña de 1992/93, el precio mínimo de las pasas no transformadas y la ayuda a la producción para las demás categorías de sultaninas y pasas de Corinto y moscatel se obtienen por aplicación del coeficiente que se indica en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2347/84 de la Comisión⁽⁵⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 16. 8. 1984, p. 1.

ANEXO**Precio mínimo que deberá pagarse a los productores**

Producto	Ecus/100 kg al salir de la explotación del productor
Sultaninas no transformadas de la categoría 4	73,119

Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 kg de peso neto
Pasas sultaninas de la categoría 4	30,134

REGLAMENTO (CEE) Nº 2173/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fijan las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las islas Canarias en los sectores hortofrutícolas y de las plantas y las flores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 15, el apartado 5 de su artículo 16 y el apartado 2 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la Política Agrícola Común ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1601/92 instauró un régimen de ayudas a la realización de programas de iniciativas en favor de las islas Canarias en los sectores hortofrutícolas y de las plantas y las flores; que es conveniente establecer las disposiciones de dicho régimen; que dichas disposiciones se refieren a la determinación de los trabajos que se pueden realizar en el marco de los programas de iniciativas, la definición de las medidas que se seleccionarán dentro de la asistencia técnica que se prestará a las agrupaciones de productores, el procedimiento de aceptación de programas de iniciativas, así como al seguimiento de su realización;

Considerando que es pertinente definir las disposiciones relativas a la realización del estudio económico de análisis y perspectiva del sector de frutas y hortalizas transformadas en estos departamentos;

Considerando que, en lo que respecta a las medidas de ayuda a la comercialización, es necesario definir el concepto de contrato de campaña, precisar la base para calcular el importe de la ayuda y prever las normas de distribución en caso de que se supere el volumen de 10 000 toneladas por producto y por año, fijado en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1601/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen conjunto de los

Comités de gestión de las frutas y hortalizas y de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento determina las disposiciones de aplicación para la concesión de una aportación comunitaria a la realización de programas de iniciativas y, para la concesión de la ayuda a la comercialización en el marco de contratos de campaña, previstos en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo.

Asimismo, dispone las modalidades generales relativas al estudio económico del sector de las frutas y hortalizas transformadas.

TÍTULO I

Ayuda para la realización de programas de iniciativas*Artículo 2*

Los programas de iniciativas para desarrollar la producción o mejorar la calidad de los productos frescos mencionados en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 incluirán una o varias de las medidas que aparecen recogidas a continuación:

- desarrollo de la producción mediante nuevas plantaciones o nuevos cultivos,
- mejora de las variedades con objeto de aumentar la productividad y adaptar la producción a las condiciones del medio y a la demanda del mercado,
- adopción de técnicas de cultivo específicas para las condiciones climáticas y físicas de la región,
- plantación y seguimiento de cultivos experimentales en colaboración con centros de investigación.

Artículo 3

El incremento de la ayuda prevista en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se concederá cuando el programa de iniciativas:

- sea presentado por una agrupación u organización de productores reconocidos con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1360/78 ⁽⁴⁾ y al Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo ⁽⁵⁾, y

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

— esté concebido y sea realizado con la asistencia o la participación de técnicos especializados en la producción de que se trate que no sean miembros de dichas organizaciones o agrupaciones. La asistencia se centrará en alguno de los siguientes objetivos :

- orientación de la producción,
- elección de las variedades mejor adaptadas,
- técnicas de cultivo adecuadas a la producción y a las condiciones locales.

Artículo 4

1. Los proyectos de programas de iniciativas se presentarán cada año ante los servicios nombrados por las autoridades competentes antes de la fecha que éstos determinen. Se presentarán con arreglo al modelo adjunto en el Anexo I e irán acompañados por todas las informaciones necesarias y útiles.

2. Los servicios competentes velarán por :

- la conformidad del programa de iniciativas con los objetivos del Reglamento (CEE) n° 1601/92, y con las disposiciones del presente Reglamento,
- la coherencia económica, la calidad técnica del proyecto, la exactitud de los cálculos y del plan de financiación, así como la programación de su realización,
- la exactitud de las informaciones presentadas en el proyecto.

Dichos servicios llevarán a cabo todos los controles que sean útiles y, en su caso, controles sobre el terreno.

3. Los servicios competentes aprobarán o rechazarán el proyecto en un plazo de tres meses a partir de la fecha límite de presentación de proyectos. Podrán condicionar su aprobación a la modificación efectiva del proyecto para que se ajuste a la normativa comunitaria. En caso de que se deba realizar un examen complementario o que los servicios soliciten modificaciones, la decisión se podrá tomar posteriormente.

4. Los servicios competentes transmitirán cada año a la Comisión una ficha recapitulativa por programa para su aprobación, preparada siguiendo el modelo del Anexo I, al menos treinta días antes de la conclusión del período fijado en el apartado 3. La Comisión podrá solicitar información complementaria y comunicar sus observaciones antes de que concluya el plazo fijado para la aprobación o rechazo de los programas de iniciativas.

5. Durante su realización, el programa podrá ser objeto de modificaciones justificadas por razones técnicas; no obstante, dichas modificaciones no podrán tener como objeto la prórroga del plazo de ejecución inicialmente previsto. Los servicios competentes adoptarán todas las

medidas necesarias para aprobar o rechazar dichas modificaciones. La aprobación o rechazo seguirá el mismo procedimiento que el previsto en los apartados 3 y 4.

6. Durante la realización del programa de iniciativas, los servicios competentes comprobarán periódicamente el estado de realización de los programas, la conformidad de lo ejecutado con el plan técnico y financiero, así como la exactitud de los justificantes presentados. Cada programa de iniciativas será objeto de, al menos, un control sobre el terreno durante su plazo de realización.

7. Los productores, agrupaciones u organizaciones de productores presentarán cada año las solicitudes de ayuda antes de una fecha determinada por los servicios competentes.

Artículo 5

Los servicios competentes remitirán anualmente a la Comisión a más tardar el 31 de octubre de cada año un informe sintético para evaluar la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 sobre el estado de realización de los programas aprobados y sobre los resultados de los controles efectuados, y le comunicará toda información útil en caso de que surjan dificultades de realización que puedan comprometer el cumplimiento de los compromisos suscritos por los operadores.

Artículo 6

Las acciones que cuenten con una participación financiera o que son objeto de solicitudes de participación en el marco de los Fondos estructurales existentes no se podrán subvencionar con arreglo al presente Reglamento.

TÍTULO II

Estudio relativo al sector de las frutas y hortalizas transformadas

Artículo 7

1. La atribución de la realización del estudio se llevará a cabo mediante licitación bajo la responsabilidad de las autoridades competentes.

2. Los servicios competentes transmitirán a la Comisión el proyecto de licitación, incluido el pliego de condiciones. La Comisión realizará sus observaciones, en su caso, en un plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación.

3. Los servicios competentes remitirán a la Comisión el estudio definitivo. Ésta presentará sus observaciones, en su caso, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción del estudio.

4. El pago de la participación financiera comunitaria quedará supeditado:

- al cumplimiento de las disposiciones del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, de las cláusulas del pliego de condiciones y de las observaciones presentadas;
- al pago de la contribución de las autoridades públicas españolas.

TÍTULO III

Ayuda a la comercialización en el marco de los contratos de campaña

Artículo 8

1. A los efectos de la aplicación del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, se entiende por « contrato de campaña » el contrato por el cual un operador, sea persona física o jurídica establecida en el resto de la Comunidad, se compromete antes del período de comercialización del producto o productos de que se trate, a comprar toda o parte de la producción de un productor, productor individual, asociación o unión de productores de las islas Canarias, con objeto de comercializarla fuera de la región de producción.

2. El operador que desee presentar una solicitud de ayuda remitirá el contrato de campaña a los servicios competentes españoles antes del comienzo del período de comercialización del o de los productos de que se trate.

En el contrato se recogerán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) la razón social de las partes contratantes y su sede,
- b) la designación del o de los productos,
- c) las cantidades de que se trate,
- d) la duración del compromiso,
- e) el calendario de comercialización,
- f) el modo en que se acondicionarán los productos y los datos sobre su transporte (condiciones y costes),
- g) la fase precisa de entrega de los productos.

3. Los servicios competentes examinarán la conformidad de los contratos con las disposiciones del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 y con las del presente Reglamento.

Se asegurarán de que en dichos contratos se recojan todas las indicaciones mencionadas en el apartado 2 y señalarán, si procede, la posible aplicación del apartado 6.

4. Para determinar el importe de la ayuda, el valor de la producción comercializada entregada en la zona de destino se calculará en ecus a partir del contrato de campaña, de documentos específicos de transporte y de

todos los justificantes presentados en apoyo de la solicitud de pago.

El valor de la producción comercializada que deberá tomarse en consideración será el de la entrega efectuada en el primer puerto o aeropuerto de embarque.

Los servicios podrán solicitar toda información o justificante complementario necesario para determinar el importe de la ayuda.

5. La solicitud de ayuda será presentada por el comprador que se haya comprometido a comercializar el producto en un plazo de un mes a partir de la conclusión del período de comercialización.

En la medida en que sea necesario para la gestión del régimen de ayuda, los servicios competentes podrán determinar períodos o campañas de comercialización por producto.

6. Si las cantidades de un producto concreto para las que se solicita la ayuda superaren el volumen de 10 000 toneladas fijado en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la ayuda se atribuirá a los compradores que la hayan solicitado en proporción a las cantidades efectivamente comercializadas a título de los contratos de campaña.

7. El complemento a la ayuda previsto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se entregará contra la presentación de los compromisos suscritos por los asociados de compartir los conocimientos y experiencia necesarios para lograr el objetivo de la empresa común durante un período que no podrá ser inferior a tres años. En dichos compromisos se incluirá una cláusula que prohibirá la rescisión antes de que se cumpla dicho plazo de tres años. Este período no podrá comenzar antes del 1 de julio de 1992.

En caso de anulación de los citados compromisos, el comprador no podrá presentar ninguna solicitud de ayuda para la campaña de comercialización de que se trate.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y financiación

Artículo 9

1. Las solicitudes de ayuda comunitaria relacionadas con los programas de iniciativas y con la comercialización se presentarán a los servicios competentes españoles con arreglo a los Anexos II y III.

2. Dichas solicitudes irán acompañadas por facturas y justificantes de todas las acciones realizadas.

Con respecto a la ayuda a los programas de iniciativas, las facturas o justificantes harán referencia a la parte de la superficie del programa de iniciativas en la que se desarrollan los trabajos.

3. Los servicios competentes, tras comprobar las solicitudes y los justificantes con ellas relacionados, transferirán, en el plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud de ayuda, según el caso, la aportación del Estado miembro y la ayuda comunitaria, determinadas ambas con arreglo a los artículos 15 y 16 del Reglamento (CEE) nº 1601/92. La aportación financiera del Estado miembro de que se trate no podrá transferirse posteriormente a la ayuda comunitaria.

Artículo 10

1. El tipo que se aplicará para la conversión anual en moneda nacional del importe de la ayuda por hectárea correspondiente a los programas de iniciativas será el tipo de conversión agrícola en vigor el 1 de enero del año de realización del programa de iniciativa.

2. Con respecto al pago del estudio del sector de frutas y hortalizas transformadas previsto en el artículo 7, el tipo de conversión que se aplicará será el tipo representativo del mercado contemplado en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3152/82 de la Comisión ⁽¹⁾ vigente el primer día del plazo de la licitación para la atribución de la realización del estudio.

3. El tipo que se aplicará para la determinación y el pago de la ayuda a la comercialización es el tipo representativo del mercado contemplado en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3152/85 aplicable el primer día de recepción de los productos por parte del comprador.

Los importes expresados en moneda nacional de un tercer país se convertirán a la moneda nacional de un Estado miembro aplicando el tipo de conversión para determinar

el valor en aduana que estuviera vigente el día indicado en la fase anterior.

Artículo 11

1. Si se pagare indebidamente una ayuda, los servicios competentes procederán a la recuperación de los importes pagados, a los que se añadirán unos intereses que se calcularán a partir de la fecha del pago de la ayuda hasta su recuperación efectiva. El tipo de interés que se aplicará será el vigente para las operaciones de recuperación análogas en la legislación nacional.

2. La ayuda recuperada y, en su caso, sus intereses, se transferirán a los organismos o servicios de pago, que los restarán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola en proporción a la financiación comunitaria.

Artículo 12

Las autoridades competentes comunicarán a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las disposiciones complementarias adoptadas para la aplicación de los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento (CEE) nº 1601/92.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE INICIATIVAS

- A. Delimitación de la zona geográfica afectada e identificación geográfica precisa de las parcelas que se beneficiarán del programa.**
- B. Descripción de la situación de partida con respecto a :**
1. *La producción*
 - Número de explotaciones, superficie cultivada, rendimiento por hectárea, volumen de la producción cosechada. Estos datos deberán proporcionarse por producto.
 - Infraestructura técnica de las explotaciones.
 2. *La asistencia técnica*
- C. Potencial de la producción : objetivos y perspectivas**
- D. Objetivos del programa con respecto a :**
1. *Los medios de producción*
 - desarrollo de la producción y, en particular, de las nuevas plantaciones o nuevos cultivos ;
 - mejora de las variedades para aumentar la productividad y adaptar las plantas a las condiciones del medio ;
 - adopción de técnicas de cultivo específicas para las condiciones climáticas y físicas de la región ;
 - plantación y realización de cultivos experimentales en colaboración con centros de investigación.
 2. *La asistencia técnica relacionada con la producción (orientación de la producción y las técnicas de cultivo).*
- E. Inversiones necesarias**
1. Coste global del plan y distribución por acción prevista.
 2. Previsión de costes para cada año de ejecución.
- F. Plazos de realización previsibles y graduación anual de la ejecución (en un plazo mínimo de tres años).**
-

ANEXO II

**SOLICITUD DE AYUDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4
(programa de iniciativas)**

Razón social del productor o de la organización de productores :

Dirección administrativa :

(calle, número, localidad, teléfono, télex) :

.....

Entidad bancaria y número de cuenta a la que se deberá transferir la ayuda :

Superficie total de la explotación :

Año de referencia de los trabajos de :

a :

LISTA DE TRABAJOS EFECTUADOS A LO LARGO DEL AÑO DE REFERENCIA :

(moneda nacional)

Tipo de acción y justificantes que se adjuntan	Importe
A. Nuevos cultivos o plantaciones	
1. Factura nº de	
2.	
3.	
B. Mejora de variedades	
1. Factura nº de	
2.	
3.	
C. Adopción de técnicas de cultivo específicas para estas regiones	
1. Factura nº de	
2.	
3.	
D. Plantación y realización de cultivos piloto	
1. Factura nº de	
2.	
3.	
Total	

El Estado miembro deberá rellenar esta sección

	Moneda nacional	Número de ha	Costo unitario por ha (en moneda nacional)	Tipo de conversión	Coste unitario por ha (ecus)
1. Gastos totales					
— primer año :					
— segundo año :					
— tercer año :					
Total					
2. Aportación de los productores					
— primer año :					
— segundo año :					
— tercer año :					
Total					
3. Contribuciones del Estado miembro					
— primer año :					
— segundo año :					
— tercer año :					
Total					
4. Contribuciones totales Productores + Estado miembro :					
5. Contribuciones de la Comunidad					
— primer año :					
— segundo año :					
Total					
6. Importe máximo Contribuciones CEE :					500 cfr 4
7. Contribución comunitaria final :					

(moneda nacional)

Incremento de la ayuda por hectárea	Importe
Entrega de una asistencia técnica de adaptación y de gestión de cultivos	
1. Factura nº de	
2.	
3.	
Hectáreas afectadas : (mínimo 2 ha)	
Importe anual que deberá pagarse 100 ecus/ha por tipo de conversión	

ANEXO III

SOLICITUD DE LA AYUDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8
(medidas de comercialización)

Producto :

Campaña de comercialización : del al

Razón social del productor o de la organización de productores :

Dirección administrativa :

(calle, número, localidad, teléfono, télex) :

Razón social de la persona física o jurídica establecida en el resto de la Comunidad :

Dirección administrativa :

Entidad bancaria y número de cuenta a la que se deberá transferir la ayuda :

Vínculo jurídico entre los dos operadores (contrato de campaña, contrato de asociación) :

El Estado miembro deberá rellenar esta sección (por producto y por campaña de comercialización)

Solicitud recibida el	Importe (moneda nacional)
GASTOS SUBVENCIONABLES	
1. Cantidades comercializadas :	
2. Valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino :	
3. Gastos que se deberán tener en cuenta tras estudiar el valor indicado en el punto 2 a partir de los justificantes :	
4. Coeficiente de exoneración $\left\{ \frac{10\ 000\ \text{toneladas}}{\text{cantidad efectivamente comercializada}} \right\}$:	
5. Gastos subvencionables (4 × 3) :	
6. Porcentaje de la ayuda (10 % o 13 %) :	
7. Importe pagadero (5 × 6) :	

REGLAMENTO (CEE) Nº 2174/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de los quesos St. Jorge e Ilha

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira, relativas a determinados productos agrarios (¹), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento citado prevé la concesión de una ayuda para el almacenamiento privado de queso St. Jorge con un tiempo de maduración mínimo de tres meses y de queso Ilha con un tiempo de maduración de al menos cuarenta y cinco días, con vistas a favorecer las actividades económicas tradicionales más importantes de las Azores en el sector lechero; que, en lo que concierne a las disposiciones de aplicación de esta medida, se pueden adoptar en esencia las que ya existen para medidas análogas; que el importe de la ayuda debe fijarse teniendo en cuenta los mismos criterios que se han aplicado para esas medidas;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el régimen entrará en vigor el 1 de julio de 1992; que es oportuno establecer que las disposiciones de aplicación entren en vigor en la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concede una ayuda para el almacenamiento privado de 1 000 toneladas de queso St. Jorge y 2 000 toneladas de queso Ilha fabricados en las Azores y que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

1. El organismo competente nombrado por Portugal únicamente celebrará contratos de almacenamiento cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el lote de queso sometido a contrato estará constituido por dos toneladas como mínimo;
- b) el queso habrá sido fabricado, en lo que concierne al queso St. Jorge, noventa días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato y, en lo que concierne al queso Ilha, cuarenta y cinco días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato;

- c) el queso habrá superado un examen por el que se establezca que cumple la condición establecida en la letra b) y que es de primera calidad;

d) el almacenista se comprometerá:

- a mantener el queso durante el período de almacenamiento en locales, cuya temperatura sea de + 16° C como máximo,
- a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período de este último sin la autorización del organismo competente. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por lote, el organismo competente podrá autorizar una modificación, que se limitará, una vez comprobado que el deterioro de la calidad no permite la continuación del almacenamiento, a la reducción de existencias o a la sustitución de los quesos.

En caso de reducción de las existencias en determinadas cantidades:

- i) si dichas cantidades fueren sustituidas con la autorización del organismo competente, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación;
- ii) si dichas cantidades no fueren sustituidas, se considerará que el contrato se ha celebrado desde un principio por la cantidad que se mantenga en existencias.

Los gastos de control originados por esta modificación correrán a cargo del almacenista,

- a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo competente las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.

2. El contrato de almacenamiento:

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del inicio del almacenamiento contractual, que no será anterior al día siguiente al de la finalización de las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato;
- b) se celebrará una vez finalizadas las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

Artículo 3

1. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a sesenta días.

2. El importe de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a un período de almacenamiento contractual de noventa días. No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del

(¹) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

artículo 2, al finalizar el período de 60 días mencionado en el apartado 2, el almacenista podrá proceder a una reducción de existencias total o parcial de un lote bajo contrato. La cantidad que puede salir de existencias será por lo menos de 500 kilogramos. No obstante, Portugal podrá aumentar esta cantidad hasta 2 toneladas.

La fecha del inicio de las operaciones de salida de existencias de quesos bajo contrato no estará comprendida en el período de almacenamiento contractual.

Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fija en 2,80 ecus por tonelada y día.
2. El importe de la ayuda, expresado en ecus, aplicable a un contrato de almacenamiento será el importe aplicable el primer día de almacenamiento contractual. Su conversión en moneda nacional se efectuará mediante el tipo de conversión agrario aplicable el último día de almacenamiento contractual.
3. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de noventa días, calculado a partir del último día de almacenamiento contractual.

Artículo 5

Los plazos, fechas y términos mencionados en el presente Reglamento se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71⁽¹⁾. No obstante, no se aplicará el apartado 4 del artículo 3 del citado Reglamento a la hora de determinar el período de duración del almacenamiento contractual.

Artículo 6

1. Portugal velará por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.
2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado :
 - a) la propiedad en el momento de entrada en almacén ;
 - b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos ;
 - c) la fecha de entrada en almacén ;
 - d) la presencia en el almacén ;
 - e) la fecha de salida de almacén.
3. El contratante o, si procede, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya :
 - a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado ;
 - b) las fechas de entrada y salida de almacén ;
 - c) el número de quesos y su peso, indicados por lote ;
 - d) la ubicación de los productos en el almacén.
4. Los productos almacenados deberán poderse identificar con facilidad y estar individualizados por contrato. Se

colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.

5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

6. La autoridad nacional encargada del control efectuará :

- a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado ;
- b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise :

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones realizadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, dado el caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Portugal notificará tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. El Estado miembro citado podrá establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

Artículo 7

Portugal comunicará a la Comisión el martes de cada semana :

- a) las cantidades de queso que hayan sido sometidas a contratos de almacenamiento durante la semana anterior ;
- b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización establecida en el segundo guión de la letra d) del artículo 2.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los quesos cuya entrada en almacén se efectúe a partir del 1 de julio de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2175/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 15 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, es preciso que en el sector de las frutas y hortalizas transformadas se determinen tanto los productos que, dentro del plan de abastecimiento y de los códigos NC 2007 99 y 2008, vayan a gozar de una exoneración de derechos de importación directa de terceros países o de ayudas para los envíos procedentes del resto de la Comunidad, como las cantidades correspondientes a dichos productos;

Considerando que es conveniente fijar el importe de esas ayudas para el abastecimiento al archipiélago de productos transformados a base de frutas; que tales ayudas deben establecerse teniendo en cuenta los costes de abastecimiento dentro del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago y los precios practicados en las exportaciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/92 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento a las islas Canarias de ciertos productos agrícolas; que procede adoptar disposiciones complementarias que, en lo que atañe especialmente al período de validez de los certificados y al importe de las garantías que avalen el cumplimiento de las obligaciones de los agentes económicos, se ajusten a las prácticas comerciales vigentes en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de lograr una correcta gestión administrativa del régimen de abastecimiento, es conveniente disponer un calendario para la presentación de las solicitudes de certificados y un plazo de reflexión para la expedición de éstos;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la aplicación del régimen de abastecimiento

se iniciará el 1 de julio de 1992; que procede disponer para esa misma fecha la aplicación de sus disposiciones de aplicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, en el Anexo I se establecen las cantidades de productos transformados a base de frutas que, dentro del plan de previsiones de abastecimiento previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, gozarán, bien de una exoneración de los derechos de aduana aplicables a las importaciones procedentes de terceros países, bien de una ayuda comunitaria.

2. Sin perjuicio de una revisión de dicho plan de previsiones durante el ejercicio, podrán sobrepasarse las cantidades fijadas para algunos de los productos citados en la parte II del Anexo I hasta un 20 %, siempre que se respete la cantidad global.

Artículo 2

En el Anexo II se establece la ayuda que dispone el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 para los productos procedentes del mercado comunitario incluidos en el plan de previsiones de abastecimiento.

Artículo 3

1. Serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1695/92.

2. Salvo en el caso de los productos que figuran en el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1569/92 ⁽⁶⁾, la exoneración de los derechos de importación sólo se concederá previa presentación del certificado de exención previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1695/92 cuando se trate de productos de los códigos NC 2007 99, 2008 20, 2008 30, 2008 40, 2008 50, 2008 70, 2008 80, 2008 92 y 2008 99.

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

Artículo 4

España designará a la autoridad competente para :

- a) la expedición de los certificados de importación y de exención ;
- b) la expedición del certificado de ayuda previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1695/92 ;
- c) el pago de la ayuda a los beneficiarios.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente dentro de los primeros cinco días laborables de cada mes. Sólo se admitirán las solicitudes de certificados cuando :

- a) no sobrepasen las cifras que publique la autoridad competente como cantidades disponibles para cada uno de los códigos de productos incluidos en el Anexo I ;
- b) antes de expirar el plazo previsto para la presentación de dichas solicitudes, se aporte la prueba de que el interesado ha prestado una garantía de 20 ecus por 100 kilogramos ; en el caso de los productos de los códigos NC 2008 30 y 2008 70, la garantía será de 15 ecus por 100 kilogramos.

2. Los certificados se expedirán a más tardar el décimo día laborable de cada mes.

3. Cuando los certificados se expidan para cantidades inferiores a las solicitadas en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1695/92, los operadores podrán retirar por escrito sus solicitudes en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de expedición de los certificados, y la garantía correspondiente quedará liberada.

Artículo 6

La validez de los certificados terminará el último día del mes siguiente al de su expedición.

Artículo 7

El pago de las ayudas previstas en el artículo 2 se hará efectivo por las cantidades suministradas de hecho.

El tipo aplicable para el pago en moneda nacional será el tipo de conversión agrario vigente el primer día del mes de presentación de la solicitud de certificado de ayuda.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
Parte I		
2007 99	Preparaciones, excepto las homogeneizadas, que contengan frutos, excepto agrios	1 250
Parte II		
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
2008 20	— Piñas (ananás)	1 700
2008 30	— Agrios	500
2008 40	— Peras	1 600
2008 50	— Albaricoques	150
2008 70	— Melocotones	7 600
2008 80	— Fresas	100
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19	
2008 92	— — Mezclas	1 450
2008 99	— — Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	650
		<u>13 750</u>

ANEXO II

Importes de las ayudas concedidas a los productos indicados en el Anexo I que procedan del mercado comunitario

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la ayuda
2007 99	54
2008 20	41
2008 30	16
2008 40	—
2008 50	21
2008 70	15
2008 80	85
2008 92	31
2008 99	47

REGLAMENTO (CEE) Nº 2176/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se completa el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2057/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión ⁽³⁾ incluye en su Anexo A una lista de las variedades de lino destinadas principalmente a la producción de fibras, con objeto de poder distinguir dichas variedades de las destinadas principalmente a la producción de semillas ; que, como consecuencia de la utilización de nuevas variedades de lino destinadas principalmente a la producción de fibras, es preciso completar dicho Anexo ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1164/89, se añaden las siguientes variedades :

« Argos », « Bertelin », « Evelin », « Hermes » y « Nike ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2177/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de azúcar a Azores, a Madeira y a las islas Canarias y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2670/81

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de algunos productos agrícolas a Azores y a Madeira y que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión ⁽⁶⁾ establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de algunos productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁷⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 92/91 ⁽⁸⁾, establece en concreto las disposiciones de aplicación de los certificados de importación; que el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1170/92 ⁽¹⁰⁾, establece normas especiales en la materia en el sector del azúcar; que estas normas comunes y especiales son aplicables a las importaciones de azúcar dentro del régimen específico de abastecimiento de las regiones de que aquí se trata;

Considerando que, a partir de las previsiones, es conveniente fijar para cada una de estas regiones la cantidad que puede ser objeto de exención de la exacción reguladora a la importación o de una ayuda comunitaria en virtud de los regímenes de abastecimiento establecidos,

respectivamente, en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 durante la campaña de comercialización de que se trate;

Considerando que, para cumplir los objetivos fijados por los regímenes de abastecimiento mencionados, es conveniente establecer la concesión de una ayuda comunitaria que equivalga a la restitución necesaria para la exportación de azúcar o jarabes de azúcar a las regiones consideradas sin que haya distinciones entre ellas;

Considerando que el objetivo esencial de los regímenes específicos de abastecimiento de dichas regiones es garantizar que se atienden sus necesidades en condiciones que, en lo que respecta a la utilización final, sean equivalentes a las ventajas resultantes de la exención de los derechos de importación de los productos originarios de terceros países; que el abastecimiento de azúcar a partir de otras regiones de la Comunidad queda asegurado gracias a una ayuda comunitaria; que, por tanto, no se justifica en este caso la posibilidad de conceder restituciones por producción prevista en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽¹²⁾, destinadas principalmente a procurar que las condiciones de abastecimiento de las industrias comunitarias de transformación sean análogas a las del mercado mundial;

Considerando que, para garantizar la gestión correcta del régimen de abastecimiento, es conveniente fijar una garantía suficiente y unas condiciones adecuadas de liberación de dicha garantía;

Considerando que, para ceñirse lo más posible a las disposiciones sobre restituciones a la exportación de azúcar, es oportuno prever que, en caso de producirse un reajuste de las restituciones a la exportación debido a una modificación de los precios fijados en ecus al pasar de una campaña de comercialización a otra, se ajuste del mismo modo el importe de la ayuda para los productos cuya restitución se ajustaría en caso de exportarse a los terceros países;

Considerando que, para convertir en pesetas o en escudos los importes de las ayudas, es adecuado atenerse al tipo de conversión agrario vigente el día en que se presente la solicitud del certificado de ayuda para poder fijar por anticipado el importe de la ayuda expresado no sólo en ecus, sino también en moneda nacional;

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1991, p. 11.

⁽⁹⁾ DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 122 de 7. 5. 1992, p. 27.

⁽¹¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

Considerando que el régimen específico de abastecimiento de Canarias, establecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, establece, en concreto, que dicho régimen se aplicará de forma que se tengan en cuenta, en particular, las corrientes comerciales tradicionales con el resto de la Comunidad; que existen corrientes de este tipo en lo que respecta a las entregas de azúcar blanco C y azúcar en bruto C, tal como se define en el apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, para preservar este tipo de comercio con las islas Canarias, Madeira y Azores, es necesario precisar que, en el Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3559/91 ⁽²⁾, que el azúcar blanco C y el azúcar en bruto C introducidos en estas regiones en aplicación del régimen de exención de la exacción reguladora a la importación deben considerarse exportados a terceros países, de conformidad con el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación de los regímenes de abastecimiento establecidos, respectivamente, en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 en el sector del azúcar, las cantidades de azúcar que puedan beneficiarse de la ayuda comunitaria a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 del presente Reglamento o de la exención de la exacción reguladora a la importación establecida, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 3 de los Reglamentos (CEE) nºs 1600/92 y 1601/92, se fijarán para la campaña de comercialización correspondiente para cada región tal como se indica en el Anexo.

2. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 no se aplicarán al azúcar blanco, al azúcar en bruto ni a los jarabes de sacarosa que se benefician del régimen de ayuda comunitaria o del régimen de exención de la exacción reguladora a la importación a que se refiere el apartado 1.

3. El azúcar C a que se refiere el apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportado de conformidad con las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 2670/81 e introducido para su consumo en las islas Canarias y en Madeira en forma de azúcar blanco del código NC 1701 12 10, podrá beneficiarse, en las condiciones del presente Reglamento, del

régimen de exención de la exacción reguladora a la importación dentro del límite de la cantidad correspondiente que se fija en el Anexo.

4. Las cantidades que se fijan en el Anexo podrán reducirse o aumentarse durante la campaña de comercialización teniendo en cuenta, en particular, de la evolución del consumo y de las existencias.

Artículo 2

1. El azúcar blanco de origen comunitario producido dentro de las cuotas a que se refiere el apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 que se expida a Madeira y a las islas Canarias para el consumo en esas regiones podrá beneficiarse de la ayuda al suministro a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, previa presentación de la solicitud correspondiente, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 o del Reglamento (CEE) nº 1601/92, según el caso.

2. El importe de la ayuda al suministro, por 100 kilogramos de azúcar blanco, aplicable el día en que se presente la solicitud, será igual al último importe máximo de la restitución a la exportación fijado para el azúcar blanco en el marco de la licitación permanente para la exportación de azúcar blanco. En caso de que se efectúen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se aplicará el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta para la exportación durante la campaña de comercialización siguiente.

Artículo 3

1. El azúcar en bruto de origen comunitario producido dentro de las cuotas a que se refiere el apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y del código NC ex 1701 12 10 que se exporte a las Azores para refinarse y consumirse podrá beneficiarse de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del presente artículo previa presentación de la solicitud correspondiente, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1600/92.

2. El importe de la ayuda al suministro, por 100 kilogramos de azúcar terciado, aplicable el día en que se presente la solicitud, será igual al 92 % del importe máximo a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.

3. En caso de que el rendimiento del azúcar en bruto expedido no sea del 92 %, el importe de la ayuda se adaptará aplicando las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 4

1. Los jarabes de sacarosa de los códigos NC 1702 60 90, 1702 90 60, 1702 90 71 y 1702 90 90, producidos dentro de las cuotas a que se refiere el apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y

⁽¹⁾ DO nº L 262 de 16. 9. 1981, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 7. 12. 1991, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

que se expidan a Madeira y a las islas Canarias, podrán beneficiarse de la ayuda para el suministro a que se refiere el apartado 2 del presente artículo previa presentación de la solicitud correspondiente, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1600/92 o del Reglamento (CEE) n° 1601/92, según el caso.

2. El importe de la ayuda para el suministro por el 1 % de contenido de sacarosa y por 100 kilogramos netos de jarabe aplicable el día en que se presente la solicitud será igual a la centésima parte del importe máximo a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 5

1. La garantía del certificado de ayuda queda fijada en 4,5 ecus por 100 kg de azúcar expresados en azúcar blanco.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se liberará:

- a) cuando se haya presentado, en el plazo establecido, la prueba de utilización de, por lo menos, el 95 % de la cantidad indicada en el certificado,
- b) por la cantidad para la cual la autoridad competente no haya dado curso a la solicitud en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1695/92 o del Reglamento (CEE) n° 1696/92 respectivamente.

Se ejecutará la garantía o parte de garantía que no se libere.

3. En caso de fuerza mayor, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate adoptarán las medidas que consideren necesarias en relación con las circunstancias que aduzca el interesado.

4. El certificado de ayuda será válido desde la fecha de su expedición efectiva hasta el final del quinto mes siguiente a esta fecha, sin que su período de validez pueda sobrepasar la fecha del 30 de junio siguiente a la fecha de expedición efectiva. Sin embargo, si la expedición efectiva tiene lugar en el mes de junio, el período de validez se extenderá hasta el final del quinto mes siguiente.

Artículo 6

Cuando, en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 766/68, las restituciones a la exportación de

azúcar blanco o azúcar en bruto sin transformar o de los jarabes de sacarosa a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 se reajusten, los importes de las ayudas al suministro se reajustarán asimismo en la misma medida que la restitución a la exportación a los terceros países del mismo producto.

Artículo 7

Cuando uno de los productos beneficiarios de la ayuda al suministro se expida desde España continental a las islas Canarias, a Madeira o a las Azores, el importe de la ayuda se incrementará con el montante compensatorio de adhesión, fijado por última vez en el Reglamento (CEE) n° 581/86 de la Comisión (¹), para el producto de que se trate.

Artículo 8

Para la conversión en pesetas o escudos de la ayuda al suministro, se utilizará el tipo de conversión agrario vigente para la moneda nacional de que se trate el día de presentación de la solicitud del certificado de ayuda.

Artículo 9

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2670/81 se insertará el siguiente apartado 1 *bis*:

- « 1 *bis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b) y d) del apartado 1, cuando se introduzca azúcar C en forma de azúcar blanco del código NC 1701 en las islas Canarias y en Madeira, o en forma de azúcar en bruto del código NC 1701 12 10 en Azores, en aplicación del régimen de exención de las exacciones reguladora a la importación establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1600/92 o del Reglamento (CEE) n° 1601/92, se considerará exportado a los terceros países, de conformidad con el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y originario de estos terceros países a efectos de la aplicación de dicho régimen.»

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 27.

ANEXO

Cantidades de azúcar a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento, correspondientes a la campaña de comercialización de 1992/93, expresadas en toneladas de azúcar blanco

Región	Cantidad
Azores	7 000
Madeira	6 000
Islas Canarias	60 000

REGLAMENTO (CEE) N° 2178/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1991, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 860/92 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2824/88 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1988, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1076/78 y 1726/70 (3) y, en particular, su artículo 1 y el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 727/70 prevé un régimen de cantidades máximas garantizadas; que dicho régimen establece, en particular, que en caso de que se sobrepasen las cantidades fijadas para una variedad o grupo de variedades, deberán reducirse los precios y las primas correspondientes de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2824/88 establece que, para cada cosecha y antes del 31 de julio del año siguiente al de la cosecha y para cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco para las que se haya fijado una cantidad máxima garantizada, la Comisión, basándose en los datos comunicados por los Estados miembros, determinará la cantidad efectivamente producida en cada cosecha; que, en el caso de que se sobrepase la cantidad máxima garantizada, a cada tramo de superación del 1 % de la cantidad máxima garantizada para cada variedad o grupo de variedades corresponde una reducción del 1 % del precio de intervención y de las primas correspondientes; que, en este caso, el precio de objetivo experimentará una reducción igual al importe de la reduc-

ción de la prima; que las reducciones no podrán superar el 15 % para la cosecha de 1991;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1738/91 del Consejo (4) fija, en particular para la cosecha de 1991, las cantidades máximas garantizadas de tabaco en hoja, así como los precios y las primas;

Considerando que, a partir de los datos disponibles, las cantidades efectivamente producidas en la cosecha de 1991 son las que se recogen más adelante; que, por lo tanto, los precios y las primas para dicha cosecha deberán ajustarse tal como se indica más adelante;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cosecha de 1991, la producción efectiva de cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco y la superación de las cantidades máximas garantizadas, fijadas por el Reglamento (CEE) n° 1738/91, figuran en el Anexo I del presente Reglamento.

2. Para la cosecha de 1991, los precios de objetivo y de intervención y los importes de la prima concedida a los compradores de tabaco en hoja, contemplados en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 727/70, así como los precios de intervención derivados del tabaco embalado contemplados en el artículo 6 de dicho Reglamento, que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(2) DO n° L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

(3) DO n° L 254 de 14. 9. 1988, p. 9.

(4) DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 13.

ANEXO I

Cantidades máximas garantizadas por variedad y grupo de variedades, producción efectiva y superación de las cantidades máximas garantizadas para los tabacos de la cosecha de 1991

Grupos y variedades (número de orden)	Cantidades máximas garantizadas (toneladas)	Producción efectiva (toneladas)	Superación de las cantidades máximas garantizadas (%)
GRUPO I			
3 Virginia D	14 050	7 199	—
7 Bright	46 750	60 094	28,54
31 Virginia E	20 000	32 501	62,51
33 Virginia P	4 500	4 632	2,93
17 Basmas	30 000	26 928	—
18 Katerini	23 000	19 933	—
26 Virginia EL	17 000	39 703	133,55
Total	155 300	190 990	
GRUPO II			
2 Badischer Burley :			
— para la zona A	11 200	8 800	—
— para la zona B	4 300	6 027	40,16
8 Burley I	46 750	55 843	19,45
9 Maryland	3 500	3 468	—
25 Burley EL	11 000	8 651	—
28 Burley fermenté	22 000	7 520	—
32 Burley E		5 286	
34 Burley P	2 500	818	—
Total	101 250	96 413	
GRUPO III			
1 Badischer Geudertheimer :	5 050	3 209	—
4 Paraguay :			
— para la zona A	16 000	18 969	18,56
— para la zona B	2 700	10 207	278,04
— para la zona C	2 000	623	—
5 Nijkerk	1 500	229	—
6 Misionero		66	
27 Santa Fe		23	
29 Havanna E		501	
10 Kentucky	8 500	8 187	—
16 Round Tip	200	231	72,50
30 Round Scafati		114	
Total	35 950	42 359	
GRUPO IV			
13 Xanti-Yakà	20 000	6 693	—
14 Perustitza		8 090	
15 Erzegovina		2 339	
19 Kaba Koulak classic	30 000	13 163	—
20 Kaba Koulak non classic		1 590	
21 Myrodata		4 740	
22 Zychnomyrodata		342	
Total	50 000	36 957	
GRUPO V			
11 a) Forchheimer Havanna II c	21 000	6 309	55,80
b) Nostrano del Brenta		12	
c) Resistente 142			
d) Gojano			
e) Híbridos de Badischer Geudertheimer		26 391	
12 Beneventano		5	17,38
23 Tsebelia	26 500	21 292	
24 Mavra		9 813	
Total	47 500	63 822	

ANEXO II

Precios de objetivo, precios de intervención, primas y precios de intervención derivados para los tabacos de la cosecha de 1991, en virtud del régimen de las cantidades máximas garantizadas

(en ecus/kg)

Número de orden	Variedades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados				
1	Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	3,637	3,091	2,530	4,636				
2	Badischer Burley E y sus híbridos								
	— para la zona A	4,504	3,829	2,956	5,417				
	— para la zona B	4,061	3,255	2,513	4,734				
3	Virginia D y sus híbridos	4,618	3,925	2,922	5,171				
4	Paraguay y sus híbridos								
	— para la zona A	3,042	2,452	1,996	—				
	— para la zona B	2,647	2,134	1,737	—				
	— para la zona C	3,394	2,885	2,348	—				
5	Nijkerk	3,351	2,849	2,128	—				
6	a) Misionero y sus híbridos b) Río Grande y sus híbridos	3,123	2,654	2,155	—				
7	Bright					3,694	2,936	2,088	4,175
8	Burley I	2,212	1,787	1,486	2,844				
9	Maryland	3,307	2,811	1,872	4,007				
10	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	2,791	2,373	1,902	3,341				
11	a) Forchheimer Havanna II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano e) Híbridos de Badischer Geudertheimer					2,102	1,499 (1)	1,409	2,635 (1)
12	a) Beneventano b) Brasile Selvaggio y variedades similares								
13	Xanti-Yakà	3,056	2,598	2,251	4,324				
14	a) Perustitza b) Samsun	2,893	2,459	2,142	3,737				
		—	—	2,085	3,761				
15	Erzegovina y variedades similares	2,599	2,209	1,930	3,371				
16	a) Round Tip b) Scafati b) Sumatra I	12,564	9,982	7,093	16,706				
17	Basmas					6,080	5,168	3,067	6,902
18	Katerini y variedades similares					5,064	4,305	2,729	6,185
19	a) Kaba Koulak clásico b) Elassona	3,774	3,208	1,950	4,687				
20	a) Kaba Koulak no clásico b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi I.					2,843	2,417	1,335	3,799
21	Myrodata Agrinion	3,752	3,189	1,970	4,608				

(en ecus/kg)

Número de orden	Variedades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados
22	Zichnomyrodata	3,898	3,313	2,078	4,805
23	Tsebelia	2,072	1,504 (¹)	1,627	2,774 (¹)
24	Mavra	2,068	1,468 (¹)	1,330	2,734 (¹)
25	Burley EL	2,247	1,910	1,496	3,031
26	Virginia EL	3,129	2,581	2,508	3,729
27	Santa Fe	1,381	1,174	0,300	2,031
28	Burley Fermentado	2,236	1,901	0,929	2,918
29	Havanna E	2,873	2,442	1,949	3,627
30	Round Scafati	7,529	6,400	5,134	11,408
31	Virginia E	3,921	3,072	1,878	4,408
32	Burley E	2,960	2,516	1,717	3,782
33	Virginia P	4,209	3,545	2,303	4,863
34	Burley P	3,067	2,607	1,717	3,890

(¹) Habida cuenta de la aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2179/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 prevé un régimen de exención de los derechos de aduana a la importación directa en las islas Canarias de una cantidad máxima de 20 000 toneladas de tabaco en rama y semielaborado, destinado a la fabricación local de productos de tabaco;

Considerando que, para la gestión de dicho régimen y en aras de la simplificación administrativa, conviene aplicar, en la medida de lo posible, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias ⁽²⁾;

Considerando que la cantidad máxima de tabaco en rama y semielaborado que se beneficie del mencionado régimen debe desglosarse en función de las necesidades de la industria local y del comercio y teniendo en cuenta la estructura tradicional del consumo;

Considerando que, para una correcta gestión administrativa, es conveniente establecer un calendario de presentación de las solicitudes de certificado y un plazo de reflexión previa a la expedición de los mismos;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1601/92 son aplicables a partir del 1 de julio de 1992; que es conveniente prever que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen a partir de esa misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en las islas Canarias, con exención de los derechos de aduana, de la cantidad máxima anual de 20 000 toneladas de equivalente en tabaco en rama desve-

nado, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, se efectuará de conformidad con el presente Reglamento.

La cantidad máxima se desglosará de conformidad con las disposiciones del Anexo. Este desglose podrá ser revisado durante el período de aplicación a petición, justificada, de las autoridades españolas.

El régimen se aplicará durante un período comprendido entre el 1 de julio de un año determinado y el 30 de junio del año nacional siguiente.

Artículo 2

La importación de los productos que figuran en el Anexo estará supeditada a la presentación de un certificado de exención.

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las disposiciones de los artículos 3, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento (CEE) nº 1695/92 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado de exención se presentarán durante los cinco primeros días hábiles de cada mes. España designará la autoridad competente para expedir los certificados.

2. La autoridad competente publicará las cantidades disponibles la última semana del mes anterior al de presentación de las solicitudes.

La autoridad competente distribuirá las cantidades disponibles entre las diferentes subpartidas en función de las cantidades máximas fijadas en el Anexo, las necesidades de la industria y el comercio y la estructura tradicional del consumo. Las cantidades de los diferentes productos se convertirán en cantidades de tabaco desvenado mediante los coeficientes de equivalencia que figuran en el Anexo.

3. Las solicitudes de certificado sólo se admitirán si:

— se refieren a una cantidad que no sea superior a la cantidad disponible;

— antes de la expiración del plazo previsto para la presentación de las solicitudes de certificado, el interesado aportara la prueba de la constitución de una garantía de 0,7 ecus/kg.

4. La solicitud de certificado y el certificado incluirán la siguiente indicación en la casilla nº 20:

« producto destinado a las industrias de manufactura de productos del tabaco ».

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

5. Los certificados se expedirán a más tardar el décimo día hábil de cada mes.

Artículo 4

Si, con respecto a uno de los productos, las cantidades que son objeto de una solicitud de certificado de exención superan las cantidades disponibles, las autoridades competentes aplicarán a cada solicitud correspondiente a dicho producto un coeficiente uniforme de reducción para respetar la cantidad disponible. Esta medida se aplicará garantizando la igualdad de trato de los interesados.

Cuando los certificados se expidan para cantidades inferiores a las solicitadas, el operador interesado podrá retirar su solicitud por escrito en un plazo de tres días hábiles a partir de la expedición del certificado. En este caso se liberará la garantía correspondiente al certificado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Artículo 5

Los certificados de exención serán válidos durante dos meses a partir del día de su expedición.

Artículo 6

La cantidad importada con exención de derechos de aduana no podrá ser superior a la indicada en las casillas nº 17 y 18 del certificado de exención. La cifra 0 se inscribirá con este objeto en la casilla nº 19 de dicho certificado.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

**Plan de previsiones relativo a las importaciones de tabaco en las islas Canarias para el período del
1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993**

Código NC	Designación de la mercancía	Coefficiente de equivalencia	Cantidad máxima (en toneladas)
2401 10	Tabaco en rama sin desvenar	0,72	27 780 ⁽¹⁾
2401 20	Tabaco en rama desvenado	1,00	20 000 ⁽¹⁾
ex 2402 10 00	Cigarros o puros inacabados sin envoltorio	1,05	20
ex 2403 10 00	Mezcla definitiva de tabaco utilizado para la fabricación de cigarrillos, puritos y cigarros o puros	1,05	500
ex 2403 91 00	Tabaco homogeneizado o reconstituido, incluso en forma de hojas o bandas	1,05	400
ex 2403 99 90	Tabaco esponjado	1,05	1 500
	Capas exteriores para cigarros presentadas sobre soporte enrollado en bobina destinadas a la fabricación de tabaco ⁽²⁾	1,05	10

⁽¹⁾ Cantidad realmente disponible, que se determinará en función de la utilización de otras partidas (códigos NC), en aplicación del apartado 2 del artículo 3.

⁽²⁾ El control de la utilización para este destino específico se hace mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias pertinentes dictadas en la materia.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2180/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se determinan los Estados miembros en los que se realizarán, durante la campaña 1991/92, campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 (²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 46 y su artículo 81,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (⁴),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola (⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1380/92 (⁶),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3461/85 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1985, relativo a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de zumos de uva (⁷), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2083/91 (⁸), establece en el apartado 2 de su artículo 1 que, para cada campaña, se determinarán los Estados miembros en los que se realizarán las campañas de promoción en favor del consumo de zumos de uva, así como el importe global destinado a la financiación de las campañas de promoción en cada uno de los Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2641/88 de la Comisión, de 25 de agosto de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la utilización de uva, de mosto de uva y de mosto de uva concentrado para la elaboración de zumo de uva (⁹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2056/91 (¹⁰), fija, en el apartado 2 de su artículo 4, en un 35 % la parte de la ayuda destinada a la financiación de la campaña de promoción;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2209/91 de la Comisión, de 25 de julio de 1991, por el que se fijan para la campaña 1991/92 los precios de compra y las ayudas,

así como algunos otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola (¹¹), fija, en el Anexo IV, el importe de la ayuda para la campaña 1991/92;

Considerando que la cuantía disponible para esta financiación depende de las cantidades de productos por las que se otorgue la ayuda; que el importe retenido para las campañas de promoción en 1985/86, 1986/87, 1987/88, 1988/89, 1989/90 y 1990/91 permite financiar un estudio de eficacia por una cuantía de 200 000 ecus, aproximadamente; que la cuantía disponible para la financiación de esta medida en la campaña 1991/92 se estima en 6 000 000 de ecus;

Considerando que la cantidad destinada no permite emprender acciones eficaces en toda la Comunidad; que, por lo tanto, parece oportuno continuar las acciones de promoción en los Estados miembros en los que ya se emprendieron dichas acciones durante las campañas precedentes;

Considerando que, para lograr una mejor gestión de los fondos presupuestarios, resulta necesario fijar una fecha límite para la firma y el pago de los contratos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la campaña 1991/92, las campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3461/85 se realizarán en Alemania, Francia, Italia, España y los Países Bajos.

La cantidad global destinada a la financiación de esas campañas será de:

- 1 820 000 ecus en Alemania,
- 1 470 000 ecus en Francia,
- 1 160 000 ecus en Italia,
- 1 220 000 ecus en España,
- 330 000 ecus en los Países Bajos.

(¹) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(²) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

(³) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(⁴) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

(⁵) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

(⁶) DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 15.

(⁷) DO nº L 332 de 10. 12. 1985, p. 22.

(⁸) DO nº L 193 de 17. 7. 1991, p. 14.

(⁹) DO nº L 236 de 26. 8. 1988, p. 25.

(¹⁰) DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 30.

(¹¹) DO nº L 203 de 25. 7. 1991, p. 31.

2. Los contratos realizados en el marco de estas campañas de promoción se firmarán a más tardar en el plazo de 9 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. El pago de los contratos se efectuará a más tardar 3 meses después de que haya finalizado la correcta ejecución de los mismos.

3. La conversión en moneda nacional de las cuantías mencionadas en el apartado 1 se efectuará mediante el

tipo de conversión agrario en vigor en el sector del vino el 1 de septiembre de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2181/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2677/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2677/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1882/92 ⁽⁴⁾, define el régimen de desnaturalización de los subproductos del refinado del aceite de oliva; que, con vistas a facilitar la aplicación de dicho régimen, es conveniente completar la lista de las sustancias que pueden emplearse para efectuar esa desnaturalización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2677/85 se completa con el párrafo siguiente :

« Además, podrán utilizarse como agentes desnaturalizantes los productos siguientes :

- alcohol cetílico,
- alcohol estearílico o
- alcohol oleílico,

hasta obtención de una tasa de agente desnaturalizante en el producto resultante de la mezcla igual o superior a :

- 1 % de alcohol cetílico o de alcohol estearílico, o
- 0,2 % de alcohol oleílico. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 254 de 25. 9. 1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1992, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) N° 2182/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1833/92 de la Comisión ⁽²⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1833/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	70,00	70,00
Cebada (1003 00 90)	80,00	80,00
Trigo duro (1001 10 90)	113,00	113,00
Maíz (1005 90 00)	105,00	105,00

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 185 de 3. 7. 1992, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) N° 2183/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión⁽²⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión***ANEXO***(en ecus/tonelada)*

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	70,00
Cebada (1003 00 90)	80,00
Trigo duro (1001 10 90)	113,00
Maíz (1005 90 00)	105,00
Avena (1004 00 90)	80,00

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 185 de 3. 7. 1992, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) N° 2184/92 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1992

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 20 y el 24 de julio de 1992 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España procedentes de la Comunidad de los Diez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 606/86 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 705/92 ⁽²⁾, fija los límites máximos indicativos para los productos del sector de la leche y los productos lácteos correspondientes a 1992 y establece el fraccionamiento de estos límites máximos;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas en la Comunidad de los Diez entre el 20 y el 24 de julio de 1992 para los quesos de las categorías 5 y 6 se refieren a cantidades que sobrepasan el límite máximo indicativo previsto para el mes de agosto de 1992;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión dispone que la Comisión, mediante un procedimiento de urgencia, podrá adoptar las medidas precautorias necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o superar el límite máximo indicativo; que, a tal fin, teniendo en cuenta la importancia de las solicitudes y únicamente para la Comunidad de los Diez procede continuar la expedición de certificados de las cantidades solicitadas para los productos de las categorías 5 y 6 hasta alcanzar un porcentaje determi-

nado, y acto seguido suspender toda nueva expedición de certificados para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados MCI contemplados en el Reglamento (CEE) n° 606/86, que hayan sido presentadas por la Comunidad de los Diez entre el 20 y el 24 de julio de 1992 y comunicadas a la Comisión:
 - serán aceptadas hasta un porcentaje del 11,44 % para los productos lácteos de la categoría 5 del código NC ex 0406;
 - serán aceptadas hasta un porcentaje del 9,17 % para los productos lácteos de la categoría 6 del código NC ex 0406.
2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para la Comunidad de los Diez para los productos de las categorías 5 y 6.
3. Sin perjuicio de las medidas definitivas que la Comisión podría adoptar a partir del 24 de agosto de 1992 podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados «MCI» para todos los productos en el marco de la fracción del límite indicativo aplicable a partir del 1 de septiembre de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1992, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2185/92 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1992****por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 20 al 23 de julio de 1992 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3810/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 4026/89 y 3815/90 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1844/92 ⁽²⁾, fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse en julio y agosto de 1992 los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 252 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 20 y 23 de julio

de 1992 ha puesto de manifiesto que se ha sobrepasado para las carnes de bovino congeladas, la cantidad máxima aplicable a los meses de julio y agosto que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un porcentaje de las cantidades solicitadas para estos productos y se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las carnes de bovino congeladas:

1. Las solicitudes de certificados MCI Portugal presentadas durante el período del 20 al 23 de julio de 1992 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 30,00 %.
2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI Portugal para las solicitudes presentadas a partir del 27 de julio de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 53.

⁽²⁾ DO nº L 187 de 7. 7. 1992, p. 36.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2186/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 816/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1528/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1943/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 1528/92 a los

precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.⁽³⁾ DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 14.⁽⁴⁾ DO nº L 196 de 15. 7. 1992, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		15,75
0401 10 90		14,54
0401 20 11		21,99
0401 20 19		20,78
0401 20 91		27,51
0401 20 99		26,30
0401 30 11		71,39
0401 30 19		70,18
0401 30 31		138,15
0401 30 39		136,94
0401 30 91		232,73
0401 30 99		231,52
0402 10 11	(*)	106,04
0402 10 19	(*) (*)	98,79
0402 10 91	(*) (*)	0,9879/kg + 29,78
0402 10 99	(*) (*)	0,9879/kg + 22,53
0402 21 11	(*)	181,00
0402 21 17	(*)	173,75
0402 21 19	(*) (*)	173,75
0402 21 91	(*) (*)	215,19
0402 21 99	(*) (*)	207,94
0402 29 11	(*) (*) (*)	1,7375/kg + 29,78
0402 29 15	(*) (*)	1,7375/kg + 29,78
0402 29 19	(*) (*)	1,7375/kg + 22,53
0402 29 91	(*) (*)	2,0794/kg + 29,78
0402 29 99	(*) (*)	2,0794/kg + 22,53
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	138,15
0402 91 59	(*)	136,94
0402 91 91	(*)	232,73
0402 91 99	(*)	231,52
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(*) (*)	1,3452/kg + 26,16
0402 99 39	(*) (*)	1,3452/kg + 24,95
0402 99 91	(*) (*)	2,2910/kg + 26,16
0402 99 99	(*) (*)	2,2910/kg + 24,95
0403 10 02		106,04
0403 10 04		181,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (?)	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		215,19
0403 10 12	(1)	0,9879/kg + 29,78
0403 10 14	(1)	1,7375/kg + 29,78
0403 10 16	(1)	2,0794/kg + 29,78
0403 10 22		24,40
0403 10 24		29,92
0403 10 26		73,80
0403 10 32	(1)	0,1836/kg + 28,57
0403 10 34	(1)	0,2388/kg + 28,57
0403 10 36	(1)	0,6776/kg + 28,57
0403 90 11		106,04
0403 90 13		181,00
0403 90 19		215,19
0403 90 31	(1)	0,9879/kg + 29,78
0403 90 33	(1)	1,7375/kg + 29,78
0403 90 39	(1)	2,0794/kg + 29,78
0403 90 51		24,40
0403 90 53		29,92
0403 90 59		73,80
0403 90 61	(1)	0,1836/kg + 28,57
0403 90 63	(1)	0,2388/kg + 28,57
0403 90 69	(1)	0,6776/kg + 28,57
0404 10 11 * 11		21,76
0404 10 11 * 14		181,00
0404 10 11 * 17		215,19
0404 10 11 * 21		106,04
0404 10 11 * 24		181,00
0404 10 11 * 27		215,19
0404 10 19 * 11	(1)	0,2176/kg + 22,53
0404 10 19 * 14	(1)	1,7375/kg + 29,78
0404 10 19 * 17	(1)	2,0794/kg + 29,78
0404 10 19 * 21	(1)	0,9879/kg + 29,78
0404 10 19 * 24	(1)	1,7375/kg + 29,78
0404 10 19 * 27	(1)	2,0794/kg + 29,78
0404 10 91 * 11	(2)	0,2176/kg
0404 10 91 * 14	(2)	1,7375/kg + 6,04
0404 10 91 * 17	(2)	2,0794/kg + 6,04
0404 10 91 * 21	(2)	0,9879/kg + 6,04
0404 10 91 * 24	(2)	1,7375/kg + 6,04
0404 10 91 * 27	(2)	2,0794/kg + 6,04
0404 10 99 * 11	(2)	0,2176/kg + 22,53
0404 10 99 * 14	(2)	1,7375/kg + 28,57
0404 10 99 * 17	(2)	2,0794/kg + 28,57
0404 10 99 * 21	(2)	0,9879/kg + 28,57
0404 10 99 * 24	(2)	1,7375/kg + 28,57
0404 10 99 * 27	(2)	2,0794/kg + 28,57
0404 90 11		106,04
0404 90 13		181,00
0404 90 19		215,19
0404 90 31		106,04
0404 90 33		181,00
0404 90 39		215,19
0404 90 51	(1)	0,9879/kg + 29,78
0404 90 53	(1)(2)	1,7375/kg + 29,78
0404 90 59	(1)	2,0794/kg + 29,78
0404 90 91	(1)	0,9879/kg + 29,78
0404 90 93	(1)(2)	1,7375/kg + 29,78
0404 90 99	(1)	2,0794/kg + 29,78

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0405 00 10	(*)	239,79
0405 00 90		292,54
0406 10 20	(*) (*)	239,01
0406 10 80	(*) (*)	292,57
0406 20 10	(*) (*) (*)	412,88
0406 20 90	(*) (*)	412,88
0406 30 10	(*) (*) (*)	187,15
0406 30 31	(*) (*) (*)	180,76
0406 30 39	(*) (*) (*)	187,15
0406 30 90	(*) (*) (*)	283,87
0406 40 00	(*) (*) (*)	148,14
0406 90 11	(*) (*) (*)	230,15
0406 90 13	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 15	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 17	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 19	(*) (*) (*)	412,88
0406 90 21	(*) (*) (*)	230,15
0406 90 23	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 25	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 27	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 29	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 31	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 33	(*) (*)	195,85
0406 90 35	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 37	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 39	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 50	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 61	(*) (*)	412,88
0406 90 63	(*) (*)	412,88
0406 90 69	(*) (*)	412,88
0406 90 73	(*) (*)	195,85
0406 90 75	(*) (*)	195,85
0406 90 77	(*) (*)	195,85
0406 90 79	(*) (*)	195,85
0406 90 81	(*) (*)	195,85
0406 90 85	(*) (*)	195,85
0406 90 89	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 93	(*) (*)	239,01
0406 90 99	(*) (*)	292,57
1702 10 10		24,98
1702 10 90		24,98
2106 90 51		24,98
2309 10 15		76,51
2309 10 19		99,23
2309 10 39		93,66
2309 10 59		78,85
2309 10 70		99,23
2309 90 35		76,51
2309 90 39		99,23
2309 90 49		93,66
2309 90 59		78,85
2309 90 70		99,23

-
- (1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (3) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (4) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (6) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 584/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2187/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2003/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de julio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 199 de 18. 7. 1992, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (1)
1701 11 10	38,02 (1)
1701 11 90	38,02 (1)
1701 12 10	38,02 (1)
1701 12 90	38,02 (1)
1701 91 00	45,40
1701 99 10	45,40
1701 99 90	45,40 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2188/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 816/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los

precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia sera láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 61/92⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 150 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) n° 222/88⁽⁶⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92⁽⁸⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁶⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁸⁾ DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000		6,36
0401 10 90 000		6,36
0401 20 11 100		6,36
0401 20 11 500		9,61
0401 20 19 100		6,36
0401 20 19 500		9,61
0401 20 91 100		12,65
0401 20 91 500		14,67
0401 20 99 100		12,65
0401 20 99 500		14,67
0401 30 11 100		18,72
0401 30 11 400		28,65
0401 30 11 700		42,84
0401 30 19 100		18,72
0401 30 19 400		28,65
0401 30 19 700		42,84
0401 30 31 100		50,94
0401 30 31 400		79,31
0401 30 31 700		87,41
0401 30 39 100		50,94
0401 30 39 400		79,31
0401 30 39 700		87,41
0401 30 91 100		99,57
0401 30 91 400		146,17
0401 30 91 700		170,49
0401 30 99 100		99,57
0401 30 99 400		146,17
0401 30 99 700		170,49
0402 10 11 000		65,00
0402 10 19 000		65,00
0402 10 91 000		0,6500
0402 10 99 000		0,6500
0402 21 11 200		65,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		112,00
0402 21 17 000		65,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500		106,00
0402 21 19 900		112,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200		116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700		151,51
0402 21 91 900		159,88
0402 21 99 100		115,96
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53
0402 21 99 400		128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51
0402 21 99 900		159,88

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 29 15 200		0,6500
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,6500
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		6,36
0402 91 11 120		12,65
0402 91 11 310		19,53
0402 91 11 350		24,42
0402 91 11 370		30,28
0402 91 19 110		6,36
0402 91 19 120		12,65
0402 91 19 310		19,53
0402 91 19 350		24,42
0402 91 19 370		30,28
0402 91 31 100		24,60
0402 91 31 300		35,78
0402 91 39 100		24,60
0402 91 39 300		35,78
0402 91 51 000		28,65
0402 91 59 000		28,65
0402 91 91 000		99,57
0402 91 99 000		99,57
0402 99 11 110		0,0636
0402 99 11 130		0,1265
0402 99 11 150		0,1967
0402 99 11 310		22,53
0402 99 11 330		27,52
0402 99 11 350		37,32
0402 99 19 110		0,0636
0402 99 19 130		0,1265
0402 99 19 150		0,1967
0402 99 19 310		22,53
0402 99 19 330		27,52
0402 99 19 350		37,32
0402 99 31 110		0,2663
0402 99 31 150		38,94
0402 99 31 300		0,5094
0402 99 31 500		0,8741
0402 99 39 110		0,2663
0402 99 39 150		38,94
0402 99 39 300		0,5094
0402 99 39 500		0,8741
0402 99 91 000		0,9957
0402 99 99 000		0,9957
0403 10 02 000		—
0403 10 04 200		—
0403 10 04 300		—
0403 10 04 500		—
0403 10 04 900		—
0403 10 06 000		—
0403 10 12 000		—
0403 10 14 200		—
0403 10 14 300		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0403 10 14 500		—
0403 10 14 900		—
0403 10 16 000		—
0403 10 22 100		6,36
0403 10 22 300		9,61
0403 10 24 000		12,65
0403 10 26 000		18,72
0403 10 32 100		0,0636
0403 10 32 300		0,0961
0403 10 34 000		0,1265
0403 10 36 000		0,1872
0403 90 11 000		65,00
0403 90 13 200		65,00
0403 90 13 300		99,72
0403 90 13 500		106,00
0403 90 13 900		115,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000		0,6500
0403 90 33 200		0,6500
0403 90 33 300		0,9972
0403 90 33 500		1,0600
0403 90 33 900		1,1500
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		6,36
0403 90 51 300		9,61
0403 90 53 000		12,65
0403 90 59 110		18,72
0403 90 59 140		28,65
0403 90 59 170		42,84
0403 90 59 310		50,94
0403 90 59 340		79,31
0403 90 59 370		87,41
0403 90 59 510		99,57
0403 90 59 540		146,17
0403 90 59 570		170,49
0403 90 61 100		0,0636
0403 90 61 300		0,0961
0403 90 63 000		0,1265
0403 90 69 000		0,1872
0404 90 11 100		65,00
0404 90 11 910		6,36
0404 90 11 950		19,53
0404 90 13 120		65,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911		6,36
0404 90 13 913		12,65
0404 90 13 915		18,72
0404 90 13 917		28,65
0404 90 13 919		42,84
0404 90 13 931		19,53
0404 90 13 933		24,42
0404 90 13 935		30,28
0404 90 13 937		35,78
0404 90 13 939		37,44
0404 90 19 110		115,96
0404 90 19 115		116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		131,43

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		65,00
0404 90 31 910		6,36
0404 90 31 950		19,53
0404 90 33 120		65,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 911		6,36
0404 90 33 913		12,65
0404 90 33 915		18,72
0404 90 33 917		28,65
0404 90 33 919		42,84
0404 90 33 931		19,53
0404 90 33 933		24,42
0404 90 33 935		30,28
0404 90 33 937		35,78
0404 90 33 939		37,44
0404 90 39 110		115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,6500
0404 90 51 910		0,0636
0404 90 51 950		22,53
0404 90 53 110		0,6500
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0636
0404 90 53 913		0,1265
0404 90 53 915		0,1872
0404 90 53 917		0,2865
0404 90 53 919		0,4284
0404 90 53 931		22,53
0404 90 53 933		27,52
0404 90 53 935		37,32
0404 90 53 937		38,94
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,6107
0404 90 59 950		0,8741
0404 90 59 990		0,9957
0404 90 91 100		0,6500
0404 90 91 910		0,0636
0404 90 91 950		22,53
0404 90 93 110		0,6500
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0636
0404 90 93 913		0,1265
0404 90 93 915		0,1872
0404 90 93 917		0,2865
0404 90 93 919		0,4284
0404 90 93 931		22,53
0404 90 93 933		27,52
0404 90 93 935		37,32
0404 90 93 937		38,94
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,6107
0404 90 99 950		0,8741
0404 90 99 990		0,9957
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		127,02
0405 00 10 300		159,80
0405 00 10 500		163,90
0405 00 10 700		168,00
0405 00 90 100		168,00
0405 00 90 900		215,32
0406 10 20 100		—
0406 10 20 200		—
0406 10 20 210		—
0406 10 20 230	***	47,97
	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
0406 10 20 290	***	47,97
	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
0406 10 20 610	***	89,49
	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
0406 10 20 620	***	98,13
	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
0406 10 20 630	***	110,79
	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 640	***	130,00
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
0406 10 20 650	404	—
	***	135,35
	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
0406 10 20 660	400	65,00
	404	—
	0406 10 20 810	—
	***	21,06
	028	—
	032	—
0406 10 20 830	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	***	35,97
	028	—
0406 10 20 850	032	—
	036	—
	038	—
	400	37,62
	404	—
	***	43,62
0406 10 20 870	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
0406 10 20 900	—	
0406 10 80 000	—	
0406 20 90 100	—	
0406 20 90 913	***	84,94
	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	***	113,25
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
0406 20 90 917	***	120,33
	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 20 90 919	...	134,49
	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	...	22,83
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
0406 30 10 200	...	48,68
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
0406 30 10 250	...	48,68
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
0406 30 10 300	...	71,42
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
0406 30 10 350	...	48,68
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
0406 30 10 400	...	71,42
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
0406 30 10 450	...	103,95
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 500		—
0406 30 10 550	...	48,68
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
0406 30 10 600	...	71,42
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
0406 30 10 650	...	103,95
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
0406 30 10 700	...	103,95
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
0406 30 10 750	...	126,87
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
0406 30 10 800	...	126,87
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	...	22,83
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 31 500	***	48,68
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
0406 30 31 710	***	48,68
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
0406 30 31 730	***	71,42
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
0406 30 31 910	***	48,68
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
0406 30 31 930	***	71,42
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
0406 30 31 950	***	103,95
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
0406 30 39 100	—	—
0406 30 39 300	***	48,68
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 500	...	71,42
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
0406 30 39 700	...	103,95
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
0406 30 39 930	...	103,95
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
0406 30 39 950	...	126,87
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
0406 30 90 000	...	126,87
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
0406 40 00 100	...	—
0406 40 00 900	...	126,51
	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	...	—
0406 90 13 000	...	159,34
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (*)
0406 90 15 100	...	159,34
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	—	—
0406 90 15 900	—	—
0406 90 17 100	...	159,34
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	—	—
0406 90 17 900	—	—
0406 90 21 100	—	—
0406 90 21 900	...	151,68
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
0406 90 23 100	—	—
0406 90 23 900	...	135,35
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	—	—
0406 90 25 100	—	—
0406 90 25 900	...	135,35
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	—	—
0406 90 27 100	—	—
0406 90 27 900	...	114,71
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	—	—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	...	89,96
	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
0406 90 31 151	...	83,83
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	...	89,96
	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
0406 90 33 151	...	83,83
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	...	89,96
	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
0406 90 33 951	...	83,83
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	...	158,54
	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	...	130,00
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
0406 90 61 000	...	185,00
	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
0406 90 63 100	...	212,12
	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
0406 90 63 900	...	165,00
	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	...	165,00
	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
0406 90 69 990		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	...	151,00
	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	...	125,96
	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 77 100	***	110,79
	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
0406 90 77 300	***	135,35
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
0406 90 77 500	***	135,35
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
0406 90 79 100	***	114,71
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
0406 90 81 100	***	130,00
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
0406 90 85 100	***	158,54
	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
0406 90 85 991	***	130,00
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 85 995	...	135,35
	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	—	—
0406 90 85 999	...	89,49
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	98,13
	028	20,00
0406 90 89 200	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	110,79
	028	24,00
	032	24,00
0406 90 89 300	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	151,00
	028	—
	032	—
	036	42,66
0406 90 89 910	400	160,00
	404	90,00
	...	130,00
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
0406 90 89 951	404	—
	...	135,35
	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 89 972	***	47,97
	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
0406 90 89 979	***	135,35
	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
0406 90 89 990		—
0406 90 93 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		—
2309 10 15 300		—
2309 10 15 400		—
2309 10 15 500		—
2309 10 15 700		—
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		—
2309 10 19 300		—
2309 10 19 400		—
2309 10 19 500		—
2309 10 19 600		—
2309 10 19 700		—
2309 10 19 800		—
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		19,50
2309 10 70 200		26,00
2309 10 70 300		32,50
2309 10 70 500		39,00
2309 10 70 600		45,50
2309 10 70 700		52,00
2309 10 70 800		57,20
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		—
2309 90 35 300		—
2309 90 35 400		—
2309 90 35 500		—
2309 90 35 700		—
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
2309 90 39 200		—
2309 90 39 300		—
2309 90 39 400		—
2309 90 39 500		—
2309 90 39 600		—
2309 90 39 700		—
2309 90 39 800		—
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		19,50
2309 90 70 200		26,00
2309 90 70 300		32,50
2309 90 70 500		39,00
2309 90 70 600		45,50
2309 90 70 700		52,00
2309 90 70 800		57,20
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3518/91 de la Comisión.

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con «—».

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2189/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de 5 a 7 días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ecus al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1413/92 de la Comisión, de 27 de mayo de 1992, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1992/93⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 60,82 ecus por 100 kilogramos netos para los meses de julio y agosto de 1992;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que para los limones frescos originarios de Uruguay los precios de entrada así calculados se han mantenido cinco días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que dos de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones frescos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones frescos (código NC ex 0805 30 10), originarios de Uruguay, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 2,40 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 6 de agosto de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 71.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2190/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 200 000 toneladas de trigo blando hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 337/92⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de

tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 468/92⁽⁷⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo⁽¹⁰⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92⁽¹¹⁾ ha prohibido los intercambios comerciales⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 171 de 26. 6. 1992, p. 47.⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁵⁾ DO n° L 36 de 13. 2. 1992, p. 15.⁽⁶⁾ DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.⁽⁷⁾ DO n° L 53 de 28. 2. 1992, p. 15.⁽⁸⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁹⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽¹⁰⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.⁽¹¹⁾ DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1992 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	04	50,00
	02	20,00
1001 90 91 000	05	70,00
	02	0
1001 90 99 000	04	40,00
	06	60,00 (2)
	02	20,00
1002 00 00 000	03	21,00
	02	20,00
1003 00 10 000	05	73,00
	06	73,00
	02	0
1003 00 90 000	04	40,00
	02	20,00
1004 00 10 000	06	73,00
	02	0
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	04	60,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	96,00
1101 00 00 130	01	90,00
1101 00 00 150	01	83,00
1101 00 00 170	01	76,00
1101 00 00 180	01	71,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 500	01	96,00
1102 10 00 700	—	0
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 200	01	166,50
1103 11 10 400	01	148,00
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 200	01	96,00
1103 11 90 800	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 Rumania,
- 06 Argelia.

(²) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

(³) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 modificado, por una cantidad de 200 000 toneladas de trigo blando con destino a Argelia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89.

REGLAMENTO (CEE) N° 2191/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibili-

dades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁸⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

(3) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(4) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(5) DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

(6) DO n° L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

(7) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(8) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		7	8	9	10	11	12	1
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	03	0	0	0	+ 21,00	+ 21,00	—	—
	02	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 900	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Argelia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2192/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1780/92 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2136/92⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾, en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- (1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.
 (3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
 (4) DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.
 (5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
 (7) DO nº L 182 de 2. 7. 1992, p. 34.
 (8) DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 33.
 (9) DO nº L 188 de 8. 7. 1992, p. 30.
 (10) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de julio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1780/92 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1992.

- (11) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
 (12) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)(¹⁰)
2302 10 10	57,92	63,92
2302 10 90	124,11	130,11
2302 20 10	57,92	63,92
2302 20 90	124,11	130,11
2302 30 10	57,92 (¹⁰)	63,92
2302 30 90	124,11 (¹⁰)	130,11
2302 40 10	57,92	63,92
2302 40 90	124,11	130,11

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(⁹) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(¹⁰) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.